



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

***“EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL
RECURSO DE QUEJA PROCEDENTE POR
DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE
LA EJECUTORIA DE AMPARO”***

T E S I S

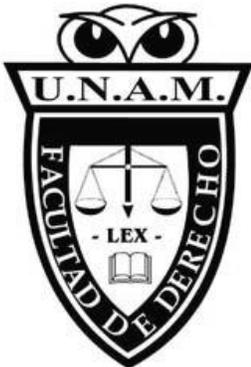
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

VERÓNICA SALAZAR JIMÉNEZ CASTRO

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR

CIUDAD UNIVERSITARIA 2013.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D. F. 14 de enero de 2013.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M
P R E S E N T E**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **SALAZAR JIMÉNEZ CASTRO VERÓNICA**, con número de cuenta 09128084-6 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE QUEJA PROCEDENTE POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**, realizada con la asesoría del profesor **Lic. Ignacio Mejía Guizar**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO**

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
SECRETARÍA DE AMPARO

*mpm.



**“UNIDAD DE SEMINARIOS “JOSÉ VASCONCELOS”
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MEXICO

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **“EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE QUEJA PROCEDENTE POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”**, elaborada por la alumna **SALAZAR JIMENEZ CASTRO VERONICA**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, la sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que la sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 4 de 2012**


**LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**mpm.*

~ I ~

AGRADECIMIENTOS

A DIOS,
PORQUE SIEMPRE HE SENTIDO SU PRESENCIA EN MI VIDA,
Y SÉ QUE GRACIAS A ÉL, NO ESTOY SOLA.

A MIS PADRES,

*POR TODO EL GRAN ESFUERZO Y SACRIFICIO,
QUE A LO LARGO DE MI VIDA HAN TENIDO QUE HACER,
PORQUE GRACIAS A ELLOS HE PODIDO ESTUDIAR UNA CARRERA,
QUE HOY POR FIN, ÉSTA HA LLEGADO A SU META.
LES BRINDO HOY, ESTE LOGRO ALCANZADO Y,
! LES DOY LAS INFINITAS GRACIAS ¡
POR TODO LO QUE YO HE RECIBIDO DE USTEDES;
CON TODO MI CARIÑO, ADMIRACIÓN Y RESPETO... ¡GRACIAS!*

A MI HIJA,

MI GRAN TESORO,

QUE POR SU SOLA EXISTENCIA,

*LLENA MI VIDA DE ALEGRÍA, DE FELICIDAD, DE ÁNIMOS Y FORTALEZA,
PARA SALIR SIEMPRE ADELANTE, Y NO DEJARME CAER,*

POR DIFÍCILES QUE SEAN LOS PROBLEMAS QUE TENGA QUE VENCER.

TÚ ERES MI MOTIVACIÓN, MI LUZ Y MI FELICIDAD.

*QUIERO DECIRTE, QUE NÚNCA HAY QUE DEJAR DE LUCHAR PARA
ALCANZAR NUESTRAS METAS, NO IMPORTAN LOS OBSTÁCULOS QUE
HAYA QUE VENCER, SIEMPRE EXISTIRÁ UNA LUZ EN NUESTRO CAMINO
QUE NOS GUIE HACIA NUESTRO DESTINO.*

ESTA TESIS QUE HOY TE BRINDO A TI,

*ES MUESTRA DE QUE SE PUEDEN ALCANZAR CADA UNA DE NUESTRAS
METAS QUE NOS PROPONGAMOS ALCANZAR;*

CON DEDICACIÓN, CONSTANCIA Y PERSEVERANCIA,

¡TODO SE PUEDE LOGRAR!

¡TE AMO!

A MI ASESOR DE TESIS,
POR BRINDARME SU APOYO,
SUS CONOCIMIENTOS Y SU TIEMPO
PARA PODER REALIZAR ESTE TRABAJO.
¡GRACIAS!

INTRODUCCION

Puedo decir, que fueron dos, los motivos que tuve para querer tratar y estudiar más sobre el tema principal de este trabajo de tesis; el primero fue cuando al estar trabajando como pasante en un despacho jurídico, tuve la oportunidad de llevar asuntos de diversas materias del derecho, pero cuando alguna sentencia definitiva (en primera instancia), no era muy favorable a los intereses del cliente, se tenían que agotar otras instancias para poder obtener el resultado esperado, llegando al punto de tener que interponer una demanda de amparo, pero a pesar de conseguir una sentencia de amparo concesoria de la Protección de la Justicia Federal, resultaba que la autoridad responsable al querer cumplir lo ordenado en la ejecutoria de amparo, dicho cumplimiento no se ajustaba a lo que ésta le ordenaba, fue entonces cuando al investigar más a fondo en la Ley de Amparo, me di cuenta que se encontraba regulada la procedencia del recurso de queja en contra del defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, siendo de esta manera que comencé el estudio de este recurso de queja, en relación con el tema que era en ese entonces de mi interés; el segundo motivo que tuve, fue la necesidad de buscar un tema para realizar mi tesis, para titularme en la licenciatura, y que además fuera de mi agrado, al respecto puedo decir, que para mi la materia del amparo, es muy interesante, y al ser de mi interés, quise retomar el tema de la procedencia del recurso de queja en contra del defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como cuáles deberían ser los efectos de la sentencia que resuelva dicho recurso, cuando éste es declarado favorablemente a los intereses del recurrente.

Así las cosas, me di a la tarea de estudiar este tema, y tratar de abarcar los puntos que consideré, eran necesarios primeramente conocer, para después enfocarme al tema principal de este trabajo de tesis, por tanto, éste

consta de cuatro capítulos, de los cuales a continuación hare mención sobre los temas expuestos en cada uno de ellos, para así dar a conocer el contenido general de esta tesis.

En el capítulo primero, de este trabajo de tesis empezaré por dar un concepto de sentencia en general, y partiendo de éste, estudiaremos cuáles son las partes que integran a las sentencias de amparo, así como los principios que las rigen, su clasificación, y finalmente la forma en que dichas sentencias de amparo causan ejecutoria.

Posteriormente, en el capítulo segundo, trataré lo relativo al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en donde obviamente, se concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso. En donde dicho cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe llevarse a cabo por las autoridades responsables que fueron parte en el juicio constitucional, así como aquéllas que no lo fueron y que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución, y cómo se da tal cumplimiento en relación a terceros extraños al juicio de amparo. Y finalmente, en este capítulo, se estudiarán cuáles son los efectos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo según las violaciones constitucionales declaradas en ella.

En el capítulo tercero, estudiaré, en un principio, el recurso en general, en su sentido amplio o bien, en su sentido restringido; para posteriormente tratar lo referente a los recursos jurídicos en su sentido estricto, esto es, como medios de defensa específicos y dotados de determinadas características. Hecho lo anterior, trataré lo relativo al recurso de queja: sus antecedentes, su procedencia, así como su regulación en la Ley de Amparo.

Finalmente, en el capítulo cuarto, me abocaré a tratar el tema específico de este trabajo de tesis; en primer lugar debemos partir del supuesto de que una vez que se ha concedido al quejoso el amparo por él solicitado, mediante la

sentencia definitiva respectiva, la cual ya ha causado ejecutoria, y estudiados previamente cuáles fueron los alcances de su protección, entonces, corresponde a las autoridades responsables cumplirla en los términos que en la misma ejecutoria se señala. Pero puede suceder que al tratar de cumplimentar la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable la ejecute en forma defectuosa o en forma excesiva, causando con ello agravios al quejoso, o a cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución. Ante dicho cumplimiento, defectuoso o excesivo, de la ejecutoria de amparo, resulta procedente interponer el recurso de queja, regulado en el artículo 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo. Una vez estudiado y resuelto el recurso de queja interpuesto en los casos antes señalados, la autoridad que conozca del mismo, deberá determinar con precisión si existe o no el mencionado defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y en caso afirmativo, la autoridad que lo resuelva, deberá obligar a la autoridad responsable, a cumplirla, en la medida de los efectos y alcances que en la misma se señalan, siendo estos últimos las directrices que la autoridad responsable debe seguir y acatar, y proceder entonces, a su debido cumplimiento. Por lo que, en este último capítulo, mencionaré qué debe entenderse por defecto o exceso, en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; la procedencia del recurso de queja en contra de ese defecto o exceso; la regulación en la Ley de Amparo del recurso de queja procedente contra esos dos casos; los efectos de la sentencia que resuelva el recurso de queja procedente por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como algunos criterios jurisprudenciales que hay sobre este tema.

Finalmente, daré las conclusiones generales sobre este trabajo de tesis.

CAPÍTULO PRIMERO

**LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE
AMPARO**

Según Eduardo Pallares, “La sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y por antonomasia”.¹ Y para poder entender el significado de este concepto es menester señalar que en el mismo se encuentran implícitos dos elementos a saber, el material que implica un acto jurisdiccional y el formal que se refiere al órgano judicial que realiza el primero, es decir el acto jurisdiccional.

De tal forma, podemos afirmar que para que una sentencia sea considerada como tal, debe contener necesariamente los dos elementos antes mencionados, ya que si falta uno de ellos no podremos hablar de que exista una “Sentencia” terminológicamente hablando; ello es así, porque existen resoluciones que según el elemento material antes aludido deben considerarse como “jurisdiccionales” y no administrativas, aún y cuando provengan de un órgano administrativo.

Para comprender y establecer la diferencia que existe entre un acto jurisdiccional del acto administrativo, el **Dr. Ignacio Burgoa Orihuela** cita la existencia de la duplicidad de criterios para distinguirlos, a saber “el formal y el material. El primero atiende al órgano estatal del que emana el acto, por lo que, conforme a él, serán jurisdiccionales los actos emitidos por la autoridad judicial y administrativos los que provengan de la autoridad administrativa. El segundo, en cambio, toma en consideración el acto mismo con independencia del órgano del estado que lo realice. De ahí que los órganos administrativos puedan desempeñar actos materialmente jurisdiccionales y los órganos judiciales actos que, según su materia o naturaleza sean administrativos”.²

¹ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, 1995, pp. 102.

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 33ª ed. México, Ed. Porrúa, 1997, pp.519.

Por lo que, tomando en cuenta únicamente el criterio material de los actos de autoridad, podemos decir que tanto en el acto administrativo como en el jurisdiccional decide y aplica a un caso concreto las normas jurídicas generales, impersonales y abstractas. Pero en el primer acto dicha aplicación se realiza sin que el órgano decida ningún conflicto previo, controversia o ninguna cuestión contenciosa, sino que analiza el caso particular conforme a la ley y emite una decisión en sentido positivo o negativo. Sin embargo, el acto jurisdiccional siempre reconoce como presupuesto fundamental un conflicto, una controversia o una cuestión contenciosa, in potentia o in actu, existente entre una variada gama de supuestos y sobre distintas materias (civil, penal, laboral, administrativa, etc.). Siendo por ende, el objetivo esencial del acto jurisdiccional, el resolver un conflicto, controversia o cuestión contenciosa planteada.

Ahora bien, el acto jurisdiccional no necesariamente se da dentro de un proceso o juicio propiamente dicho ni en todo caso se desempeña por tribunales u órganos judiciales, sino dentro de un recurso ordinario y por cualquier autoridad a la que legalmente incumba resolverlo y prescindiendo de su carácter formal, mediante la impugnación de un acto administrativo por medio de un recurso o medio de defensa un acto jurisdiccional, aunque sea la misma autoridad que lo haya dictado o su superior jerárquico, quienes decidan dicho recurso o medio impugnativo, ya que mediante dicha impugnación se decide un conflicto, contienda o controversia en torno a la legalidad del propio acto, entre el órgano estatal que lo emitió y el sujeto que lo impugne, independientemente de cual sea la autoridad que resuelva dicha controversia, pues no es la autoridad que lo resuelve la que le da el carácter jurisdiccional, sino el hecho de la existencia de una controversia que ha sido planteada y que debe resolverse por la autoridad correspondiente, salvo que el acto impugnado sea revisable de oficio por el superior jerárquico de la autoridad que lo emitió,

pues en este caso la confirmación, modificación o revocación implicarán actos administrativos debido a la falta de una contención o controversia.

Por otro lado, el **Dr. Ignacio Burgoa Orihuela** señala que “dentro de cualquier proceso o juicio propiamente dicho se realizan actos materialmente administrativos, es decir, actos que no implican la decisión de ninguna cuestión contenciosa suscitada entre las partes. Estos actos suelen denominarse “decretos” y “autos”. En cambio, las “sentencias” sí son actos esencialmente jurisdiccionales, puesto que deciden un conflicto o controversia. En otras palabras, y según lo hemos afirmado, la denominación de “sentencia” se aplica a los actos jurisdiccionales que realizan los tribunales u órganos judiciales del Estado, sin que se acostumbre emplearla para designar a los actos de la misma naturaleza que legal y constitucionalmente pueden desempeñar los órganos administrativos y legislativos”.³

De lo anteriormente expresado por el **Dr. Burgoa** podemos señalar que en materia del Juicio de Amparo, esa división o clasificación de los actos que se dan dentro de un proceso o juicio a la cual él hace referencia, no puede aplicarse al juicio constitucional de Amparo porque en la Ley Reglamentaria de los artículos 103° y 107° constitucionales no se manejan de la misma forma en que lo hace el autor de referencia, porque aplicando supletoriamente a la materia de Amparo, el artículo 220° del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual únicamente hace alusión a los decretos, siendo éstos los que se refieren a simples determinaciones de trámite, y a los autos, considerados éstos aquellos que decidan cualquier punto dentro del negocio, y finalmente, a las sentencias, las cuales son aquellas que decidan el fondo del negocio. De tal manera, que de acuerdo con lo establecido en el numeral antes citado aplicado supletoriamente al procedimiento constitucional, podemos decir que difiere del

³ Idem., Ob. Cit., pp.521.

criterio sustentado por el **Dr. Burgoa**, con relación a la consideración que hace sobre los “autos y las sentencias“, porque para él un auto judicial “es una decisión del juez, que sin significar una resolución sobre una cuestión contenciosa, si es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso, que no implica un mero acto de prosecución o continuación del juicio, sino que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del procedimiento; así mismo, señala que las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo”.⁴

En efecto, ambos criterios antes aludidos difieren entre sí por lo siguiente:

En primer lugar, porque para el **Dr. Burgoa** un “auto” es una decisión de un juez, que no implica el resolver una controversia, pero que sí es trascendental para las partes dentro del procedimiento. Mientras que el criterio contenido en el artículo 220° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece que un auto sí implica una decisión entendida esta como “resolución” respecto de cualquier punto dentro del negocio o del juicio de amparo, por lo que, en este último supuesto el juez sí va a “resolver” una cuestión o controversia planteada por las partes, que no es de fondo, pudiendo por tanto, ser cualquier otra. Por tanto, la diferencia entre una y otra estriba en la existencia de la “resolución” de una controversia o cuestión planteada por las partes en el procedimiento, que no sea de fondo.

En segundo lugar, para el **Dr. Burgoa** las sentencias pueden ser incidentales o de fondo (es decir, interlocutorias y definitivas, respectivamente),

⁴ Ibidem., Ob. Cit., pp.522

mientras que tanto en la Ley de Amparo como en el artículo 220° del Código Federal Adjetivo Civil únicamente consideran como “sentencias” las que tienen el carácter de definitivas, esto es, las que resuelven el fondo del asunto, por tanto, no hace mención a las sentencias interlocutorias o incidentales, ya que a éstas las considera como “autos de interlocutoria”.

I. CONCEPTO DE SENTENCIA EN GENERAL

Según la definición dada por **Genaro Góngora Pimentel**, “la sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma”.⁵

Mientras que el **Dr. Ignacio Burgoa Orihuela**, considera que las sentencias en general “son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo”.⁶

Respecto a este último concepto, podemos hacer las siguientes consideraciones:

La sentencia: es un acto procesal, porque se realiza dentro de cualquier proceso o juicio propiamente dicho; proveniente de la actividad jurisdiccional, porque son los tribunales u órganos judiciales del Estado quienes los dictan; implica una decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las

⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 8ªed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp.516.

⁶ Idem. , Ob. Cit., pp. 520.

partes dentro del proceso, esto es, que el órgano jurisdiccional se va a encargar de resolver una controversia preexistente entre las partes que le fue sometida a su consideración; que puede ser de carácter incidental o de fondo, en el primer caso la sentencia que lo resuelva será interlocutoria y en el segundo caso, la sentencia será definitiva.

Por sentencia definitiva debe entenderse aquella que dirime una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. Aunque en materia de amparo la idea de definitividad de la sentencia no solamente se refiere a aquella resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, y que las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se hubiese renunciado a él, si las leyes comunes permiten la renuncia (artículo 46 de la ley de Amparo).

Por sentencia interlocutoria se entiende aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, en donde sus efectos con relación a las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

Con relación a las sentencias interlocutorias, es menester aclarar que en materia de amparo éstas legalmente no existen, sino únicamente las sentencias definitivas que son las que resuelven la cuestión de fondo o que sobresean el juicio. Asimismo, debe decirse que la Ley de Amparo en lugar de hablar de sentencias interlocutorias, cuando se dirime una cuestión incidental, considera a éstas como “autos o resoluciones” simplemente; tal es el caso de la resolución que versa sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, la cual se reputa como “auto de interlocutoria”.

Al no existir legalmente las sentencias interlocutorias en el juicio constitucional, solamente nos referimos en este trabajo a las sentencias definitivas, por ser éstas las únicas resoluciones que la Ley de Amparo contempla como sentencias.

II. LAS PARTES QUE INTEGRAN UNA SENTENCIA DE AMPARO

La estructura de una sentencia de amparo consta de tres partes o capítulos, los cuales son los siguientes:

A. Resultandos.

En esta parte se contiene una exposición suscita y concisa del juicio. De acuerdo con lo que establece la fracción I del artículo 77° de la Ley de Amparo, las sentencias de amparo deben contener “la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados”.⁷ De lo anterior resulta evidente que en este capítulo se deben contener los siguientes datos: el nombre del quejoso, la fecha en que éste presentó la demanda de amparo, las autoridades que señaló como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas. La fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, así como que con oportunidad se notificó la misma a las autoridades responsables, según constancias de autos, y que se les requirió el informe justificado, indicándose quiénes de las autoridades lo rindieron y quiénes no.

Se hace también una relación de las pruebas aportadas y del desahogo de las mismas indicando sintéticamente lo sucedido en la audiencia

⁷ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, textos y jurisprudencia aplicable. 82° ed., México, Ed. Porrúa, 2008, pp. 118.

constitucional, dando finalmente cuenta con los alegatos presentados por las partes.

B. Considerandos

En esta parte se exponen los fundamentos jurídicos del fallo; se examinan las pruebas, y se expresan las razones de tal o cual sentido de la resolución judicial.

En la práctica se incluye en esta parte todo lo relativo a los supuestos de derecho en los que el juez se apoya para dictar su resolución.

Por lo que, en materia de amparo se acostumbra incluir dentro de esta parte de los considerandos el estudio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los preceptos legales y constitucionales que el quejoso sostiene que han sido violados por la autoridad responsable.

En el artículo 77°, fracción II de la Ley de Amparo, se establece esta parte, al señalar que las sentencias que se dicten en el Juicio de Amparo deben contener “Los fundamentos legales en el que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”.⁸

C. Puntos Resolutivos

En el artículo 77, fracción III de la Ley de Amparo se señala que “las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener... III. Los puntos resolutivos con que deben terminar concretándose en ellos, con claridad

⁸ Idem., Ob. Cit., pp. 118.

y precisión, el acto o los actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo”.⁹

Siendo por ende, los puntos resolutiveos las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutiveos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultados como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que se precisa en las proposiciones resolutiveas.

III. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Las sentencias de amparo están regidas por distintos principios, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

A. Principio de Relatividad.

Este principio que rige a las sentencias de amparo está contenido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual señala que:

“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.¹⁰

⁹ Ibidem., Ob. Cit., pp. 118-119.

¹⁰ Ibidem., Ob. Cit., pp. 117-118.

Así mismo, esta regulado en el Artículo 107° de nuestra Constitución Federal, en su fracción II, indicando lo siguiente:

“Artículo 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”¹¹

En virtud de lo anterior, los efectos de la sentencia de amparo, según este principio, se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio; los demás aunque no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó.

El **Dr. Ignacio Burgoa Orihuela** señala que éste “ es uno de los principios más importantes y característicos del Juicio de Amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social, es el que concierne a la realidad de las sentencias que en él se pronuncian.

¹¹ CARBONELL, Miguel. Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 166a. ed., Ed. Porrúa, México, 2012, pp. 153.

“... la causa y motivo del fracaso de muchos regímenes de preservación del orden constitucional, principalmente de aquellos en los que la tutela se impartía por órgano político, ha sido precisamente la circunstancia de que sus resoluciones o consideraciones respecto de la inconstitucionalidad de los actos autoritarios, han tenido efectos ‘erga omnes’, esto es, contra todos absolutamente, de tal manera que no se referían exclusivamente, al agraviado en particular, si es que existía, sino que implicaban una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad inconstitucional, lo cual, repetimos, significaba una afrenta para aquélla, cuya sucesión, muchas veces reiterada y constante, originaba el desquiciamiento jurídico, social y político, por las repetidas fricciones que provocaba entre las entidades públicas. Radicando, pues, la causa del fracaso, de la decadencia y desaparición de los sistemas de control constitucional cuyas resoluciones tenían efectos absolutos, precisamente en el alcance de éstas, es plausible que los regímenes de preservación de la Constitución por órgano jurisdiccional, como nuestro Juicio de Amparo, hayan no sólo eliminado dicha eficacia general, sino proclamado como principio característico de su naturaleza al de la relatividad de la cosa juzgada.”¹²

Por otro lado, el Dr. Burgoa considera respecto al alcance de este principio frente a las leyes declaradas inconstitucionales, que “tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico– política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., pp. 273-274.

desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supedición del Legislativo al Judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes tuviesen los órganos jurisdiccionales de control. Por ende, y según lo hemos aseverado, el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación”.¹³

Muchos autores consideran que si fuera anulado este principio pondría en peligro toda la estructura de nuestro sistema, o al menos le fijaría un rumbo peligroso, sobre todo políticamente- en lo que se refiere a otorgar efectos de generalidad, **erga omnes**, a los amparos concedidos contra leyes apreciadas, como inconstitucionales, que resultarían así anuladas-, al enfrentar al Poder Judicial con el Poder Legislativo.

Por otra parte, existe también un sector de la doctrina que está en contra de la vigencia o aplicación del principio de la relatividad de las sentencias de amparo, entre ellos podemos mencionar:

El Doctor Héctor Fix- Zamudio al referirse a este principio ha dicho que: “ésta no es una situación especial de México (el principio ha sido

¹³ Idem. Ob. Cit., pp.276.

abandonado en otros países), la necesidad de dictar una declaración general respecto de las inconstitucionalidades de las leyes, es una necesidad en la actualidad, porque han cambiado las situaciones que existían cuando se creó “la fórmula Otero”, situaciones que fueron superadas por dos principios: de la igualdad de las personas ante la ley, que no puede ser aplicado en éstos casos, cuando solamente existe la desaplicación de la ley en el caso concreto; la mayoría de las personas no tienen los recursos suficientes, sobre todo en nuestro país, para promover amparo contra una ley por estimarla contraria a la Constitución y tener un asesoramiento adecuado, únicamente el sector que tiene los bienes económicos y sobre todo el nivel cultural adecuado, es el que promueve amparos para que no se les aplique una ley inconstitucional, lo que no se justifica. En segundo lugar, tenemos un aspecto de carácter práctico. Los problemas de los amparos contra leyes, casi en su totalidad son de materia fiscal, llegan a la Suprema Corte de Justicia, en revisión, con mucho retraso y una serie de problemas de aplicación serios. Pasa mucho tiempo y se resuelven después de transcurridos varios años, cuando ya los problemas prácticos que el retraso implica son muy difíciles.

En América Latina – agrega el Doctor Fix- Zamudio-, ya hay varios países que tienen la declaración general de inconstitucionalidad, como son Colombia y Venezuela, y no por influencia del sistema europeo, sino por razones prácticas, ellos lo establecieron desde principios de siglo y cuentan con una jurisprudencia abundante en este tipo de declaración general. Hay otro aspecto que debe también tomarse en cuenta, si se examina la jurisprudencia de la Corte Italiana, de la Corte Federal Alemana, del Tribunal Constitucional Español, observamos que las declaraciones generales de inconstitucionalidad son excepcionales, normalmente lo que hacen es interpretar las normas constitucionales y tratar de coordinar la norma legislativa al principio constitucional o a los lineamientos de las normas constitucionales; es decir, entre varias interpretaciones posibles, escogen las que según el Tribunal esté

más de acuerdo a la Constitución, a eso los alemanes le llaman: 'Interpretación de acuerdo con la Constitución'. Conforme a ésta doctrina, la labor de los tribunales constitucionales no es tanto la declaración de inconstitucionalidad, sino de armonizar las disposiciones legales con la Constitución. Esto es algo que a la larga tiene que imponerse. Sería mucho más fácil que en una sola resolución se estableciera ya el principio de que una ley es inconstitucional o no. En los países en que se aplica éste principio no ha habido catástrofe, ni enfrentamiento.”¹⁴

B. Principio de Estricto Derecho.

Este principio impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de amparo, sólo debe de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

También equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

La aplicación de este principio tiene una gran importancia en nuestro juicio constitucional porque permite que exista una igualdad y seguridad jurídicas entre las partes que intervienen en la controversia, ello debido a que, evita que la autoridad de amparo al suplir la deficiencia de la queja en que

¹⁴ Notas tomadas de una entrevista que Rafael Zalce González hizo al Doctor Fix – Zamudio, “La supervivencia del Principio de Relatividad de las Sentencias en los amparos contra leyes”. UNAM. 1988.

incurrió el quejoso en su demanda de amparo se convierta en juez y parte al mismo tiempo, ocupando por un lado, el lugar del quejoso, al suplir y corregir todas las deficiencias y omisiones en que éste haya incurrido al formular su demanda de garantías, convirtiéndose por tanto, también en contraparte tanto de la autoridad responsable como del tercero perjudicado, rompiendo con todo ello el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional.

Por otro lado, respecto a la aplicación o no de este principio, existe un sector de la doctrina que se opone a su aplicación, entre ellos se encuentra Felipe Tena Ramírez que lo censura, considerándolo como un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia. Mientras que a favor de su abolición absoluta de este principio se encuentra el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien señala que: “si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso – autoridad responsable o tercero perjudicado- en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control que habrían de determinar el otorgamiento de la protección federal.

Es verdad que uno de los efectos inherentes al principio de estricto derecho consiste en la restricción del arbitrio judicial, que, merced a él, sólo se vierte para valorar jurídicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo con el fin de declararlos operantes o inoperantes; pero también es cierto, que si el juzgador, después de haber considerado infundados, oficiosamente y de manera ilimitada formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel del quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las

autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional.

Este principio no está regulado expresamente o en forma directa en la Constitución Federal ni tampoco en la Ley de Amparo, pero aplicando en sentido contrario lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional, fracción II, en sus párrafos quinto y sexto, prevén lo siguiente:

“Artículo 107.-...”

“I... “

“II...”

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados”.

En dicho precepto constitucional se establece la facultad de suplir la deficiencia de la queja en los casos que ahí se mencionan, por lo

que interpretado a contrario sensu, fuera de los casos en que esa facultad es ejercitable, opera el citado principio de estricto derecho.

Por otra parte, en los artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo se establece lo siguiente:

“Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de ésta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplica en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

“Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

En los preceptos legales antes citados se regula la suplencia de la queja aplicable únicamente a los casos que en ellos se indican, por lo que interpretados a contrario sensu, el principio de estricto derecho rige en todos los demás casos que no están en los supuestos antes señalados.

El principio de estricto derecho, en los casos generales en que opera, no sólo rige para las sentencias de amparo que en primera o única instancia, se dictan (Amparos Indirectos y Directos, respectivamente), sino también actúa respecto a las sentencias constitucionales de segunda instancia, en el sentido de obligar a los órganos de control que las pronuncian (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito en sus correspondientes casos) a analizar únicamente los agravios que se hayan hecho valer en el recurso de revisión contra el fallo de primera instancia. Por ende, conforme al principio de estricto derecho en la revisión, las sentencias constitucionales que dictan los Jueces de Distrito deben confirmarse por los órganos judiciales de alzada, si los fundamentos en que descansan sus proposiciones resolutivas no fueron materia de ningún agravio formulado por el recurrente.

1.- Excepción al Principio de Estricto Derecho: La Suplencia de la Queja Deficiente.

La suplencia de la queja deficiente constituye una salvedad o excepción al principio de estricto derecho. **Es la facultad que tiene el juzgador de amparo de no acatar el principio de estricto derecho en las sentencias de amparo que pronuncie.** En tal forma, la suplencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.

Ahora bien, la palabra “queja” debe entenderse como la materia sobre la que se ejerce la facultad mencionada. También equivale al de “demanda de amparo “. Por ende, la suplencia de la queja implica “suplir la deficiencia de la demanda de amparo”.

Por otra parte, la idea de “deficiencia” tiene dos significados: la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Así las cosas, la idea de suplir la deficiencia de la queja implica integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

La demanda de amparo puede ser deficiente, por omisión- falta o carencia- o por imperfección, por tanto, suplir su deficiencia es colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, es decir, completarla.

Al respecto se debe dejar en claro que no es lo mismo suplir la demanda deficiente con la idea de la suplencia del error en que incurra el quejoso al citar el derecho que estime violado. El error, puede suplirse por los

Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, conforme lo establece el artículo 79 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: “ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”. Lo anterior se puede traducir en una equivocada citación o invocación del derecho humano que el agraviado considera contravenido, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que lo contenga. La suplencia del error significa que el juzgador de amparo, en la sentencia respectiva, puede corregir dicha equivocada citación o invocación, conforme lo establece el citado artículo 79 de la Ley de Amparo. Es decir, la suplencia del error no entraña- ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación- ni equivale a suplir la deficiencia de la queja en los términos que se acaban de exponer.

El Constituyente de 1917, originalmente, sólo estableció la facultad de suplir la deficiencia de la queja a favor de la Corte y en materia penal; sin embargo, se ha extendido a los Jueces de Distrito y a los Tribunales de Circuito y se ha ido ampliando a otras materias. Luego de las reformas de la fracción II del artículo 107 constitucional (D. O.7-abril-86) **la suplencia es obligatoria** en materia agraria en beneficio de los núcleos ejidales y comunales; en los demás casos queda sujeta a las disposiciones de la Ley de Amparo, **debiendo las autoridades realizarla en los siguientes casos:**

1.- Leyes inconstitucionales, a partir de las reformas de 1984, la Ley de Amparo obliga a suplir la deficiencia de la queja en cualquier materia,

cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte (Art. 76 bis, fracción I de la L. de A.).

2.- Materia Penal, atendiendo al tercer párrafo del Art. 76 bis, fracción II de la L. de A. deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

3.- Materia Laboral, sólo se aplica la suplencia a favor del trabajador (Art. 76 bis fracción IV).

4.- Menores e incapaces, la suplencia es obligatoria a favor de los menores de edad y de los incapaces (Art. 76 bis fracción V).

5.- Materia agraria, la obligación de suplir la queja en esta materia está fundamentada en el tercer párrafo del Art. 107 constitucional, fracción II y reglamentado por el Art. 76 bis, fracción III y 227 de la L. de A.; así pues, cuando ha habido en contra de un núcleo de población o de un ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas, debe suplirse la deficiencia de la queja, así como de las exposiciones, comparecencias y alegatos. Esta suplencia se hace extensiva a los recursos que los mismos interpongan y se realiza en todos los juicios en que sean partes como terceros o como quejosos.

6.- Otras materias, también corresponde realizar la suplencia cuando en otras materias se advierte que ha habido una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o particular recurrente.

En todos los casos previstos por el nuevo Art. 76 bis de la Ley de Amparo analizados precedentemente, la suplencia no sólo debe ser realizada obligatoriamente por las autoridades; sino que en el primer párrafo se especifica

algo muy importante: que se suplen tanto los conceptos de violación de la demanda, como los agravios formulados en los recursos que la norma establece, como lo son, los de revisión, queja y reclamación. Dicha suplencia debe versar sobre los agravios en los recursos mencionados y tiene como finalidad, revocar la resolución impugnada y que haya sido desfavorable a los intereses del recurrente. Tal extensión se estableció por las Reformas a la Ley de Amparo publicadas el 20 de mayo de 1986, las cuales se agregaron al art. 76 bis del mencionado ordenamiento.

C. Apreciación Judicial de las Pruebas en las Sentencias de Amparo.

Este principio está regulado por el Art. 78 de la Ley de Amparo que señala:

“En las sentencias que se dicten en los Juicios de Amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto”. (reforma publicada en el D. O. 16-enero-1984, que modificó el tercer párrafo de este artículo).

De lo anterior, podemos concluir que:

- Este principio rige sólo para aquellos casos en que el acto reclamado sea una resolución, bien judicial o administrativa, pues cuando éste consiste en un acto de autoridad aislado, único, no proveniente de ningún procedimiento previo, lógicamente carece de validez, puesto que no existe en este caso ocasión probatoria para el interesado, que es la condición indispensable para que se aplique.

- Otra restricción que existe en cuanto a la validez de la mencionada regla, es: aquella en que sólo tiene aplicación en el caso de que las violaciones cometidas en la sentencia o resolución impugnada por el amparo sean de fondo y que, para reparación el órgano de control se sustituya al responsable, por virtud de la garantía de legalidad. Así las cosas, una violación al procedimiento judicial o administrativo, no requiere, para su comprobación, prueba especial alguna desde el momento en que se evidencia por la omisión o alteración concretas de los términos contenidos en la ley aplicable, toda vez que se trata de cuestiones meramente jurídicas y no de hecho. Por tanto, el órgano de control, al resolver un amparo contra una resolución judicial o administrativa por violaciones de procedimiento o adjetivas cometidas en ella o durante éste, no tiene por qué apreciar pruebas que lógicamente no pudieron o no debieron haberse rendido, y, mucho menos, allegarse nuevos elementos de prueba, por lo que, no existiendo el factor esencial de la regla que comentamos, o sea, la susceptibilidad de rendición de prueba, no puede aplicarse en el caso mencionado.

Contrario a lo anterior, podemos decir que, cuando en el amparo no se aleguen ya violaciones al procedimiento o adjetivas cometidas en la resolución impugnada, sino contravenciones de fondo, a la ley sustantiva, entonces sí tiene vigencia tal principio. Las normas de fondo, para su debida y

correcta aplicación concreta, necesitan acoplarse al caso particular planteado en el procedimiento, lo cual debe llenar los términos de aquélla. Para lo anterior, el juez necesita allegarse de los medios de convicción, tendientes a comprobar que en el caso concreto concurren los requisitos, elementos, factores o circunstancias previstas en la ley. Por ende, cuando el quejoso alegue violaciones de fondo cometidas en la sentencia impugnada por la acción de amparo, el órgano de control, al apreciar si existen o no tales violaciones, debe tomar en cuenta y volver a analizar las pruebas rendidas durante el procedimiento que motivó el acto reclamado. Pues, lo que veda el Art. 78 al órgano de control de amparo en este caso, es la posibilidad de allegarse o admitir pruebas que no fueron admitidas y desahogadas ante la autoridad responsable para comprobar, en el caso concreto debatido, los extremos legales.

- Sólo opera en las sentencias recaídas en juicios de amparo no penales. Lo anterior, en virtud de que si en materia de penal el órgano de control puede suplir la falta de expresión de agravios, los cuales son una condición sine qua non del juicio de amparo, lógicamente puede no ceñirse a examinar sólo las pruebas que se rindieron ante la autoridad responsable, ello atendiendo al principio de que “el que puede lo más puede lo menos”.

- La Suprema Corte ha admitido excepciones al Art. 78 de la Ley de Amparo, que permiten rendir pruebas fuera de lo dispuesto por dicho artículo:

Primero. En el caso de que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir las pruebas en el procedimiento del que se deriva el acto reclamado. Lo anterior sucede cuando existe falta o defecto en el emplazamiento y que lo haya privado de intervenir procesalmente para ejercer su defensa.

Segundo. Cuando el quejoso sea un extraño al procedimiento del que se derive el acto reclamado, lo cual imposibilitó al quejoso para ofrecer y rendir las pruebas pertinentes tendientes a desvirtuar el acto que combatía en vía constitucional.

Tercero. En materia agraria, lo cual se previene en el artículo 225 de la Ley de Amparo, que señala: “además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212.

D. Principios Jurisprudenciales que rigen a las Sentencias de Amparo.

1.- Las sentencias de amparo, sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama; y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.¹⁵

2.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, (sic) nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.¹⁶

3.- De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los Jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que, en la audiencia respectiva, deben dictar

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tomo Común, Quinta Época, Tesis, 175, pp.316.

¹⁶ IDEM., Tesis 176, pp.316.

sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta en su integridad.¹⁷

4.- Si en la demanda de amparo se formulan conceptos de violación formal y material, el órgano de control debe examinar previamente los del primer orden y si los estima fundados, conceder al quejoso la protección federal, sin analizar los de segundo carácter. Lo cual ocurre cuando los actos reclamados violan la garantía de audiencia o no se apoyan en ninguna norma legal o reglamentaria, o sea, si contravienen las garantías de fundamentación legal, ya que precisamente esta circunstancia impide determinar si tales actos infringen las prescripciones que deben regirlos o que los prohíben.¹⁸ (sic)

5.- En el supuesto de que la sentencia de amparo decrete el sobreseimiento respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables ordenadoras, también debe sobreseerse en relación con los actos de ejecución, si no se hubiesen éstos reclamado por vicios propios, “porque debiendo sobreseerse con respecto a las órdenes reclamadas, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución”.¹⁹

IV. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Como ya hicimos mención en la parte introductoria y en el apartado I, de éste primer Capítulo, en nuestro Juicio Constitucional, no existen legalmente las sentencias interlocutorias, sino únicamente las “sentencias definitivas” que

¹⁷ Ibidem., Tesis 177, pp.321.

¹⁸ Cfr. Informe de 1971 de la Suprema Corte, Sección Salas. pp.22-23.Segunda Sala; Informe de 1972, Sección Salas, pp. 120-121.Segunda Sala; Informe de 1973, Segunda Sala, pp.11; Informe de 1972.Sección Tribunales Colegiados. pp.26.

¹⁹ Cfr. Idem. Informe de 1971 de la Suprema Corte. Segunda Sala, pp.86; IBIDEM. Informe de 1973. Segunda Sala. pp.8.

son las que resuelven la cuestión de fondo o bien que sobresean el juicio de amparo. Asimismo, debe decirse que la Ley de Amparo en lugar de hablar de sentencias interlocutorias, cuando se dirime una cuestión incidental, considera éstas como “autos o resoluciones” simplemente, tal es el caso de la resolución que versa sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, la cual se reputa como “auto de interlocutoria”.

De tal manera, que al no existir legalmente las sentencias interlocutorias en el Juicio de Amparo, solamente nos referiremos en éste trabajo a las sentencias definitivas, por ser éstas las únicas resoluciones que la Ley de Amparo contempla como “sentencias”.

En el Juicio de Amparo el contenido de una sentencia es triple, y de acuerdo a él, las sentencias de amparo pueden clasificarse en: A. Sentencias de Sobreseimiento, B. Sentencia que Niega el Amparo, y C. Sentencia que Concede el Amparo.

Por lo anterior, y una vez establecida la clasificación de las Sentencias de Amparo de acuerdo a su contenido (entendido éste como la forma o manera como en ella se dice el derecho, cuyo acto resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre diversos elementos y actos), podemos referirnos por separado a cada una de ellas:

A. La Sentencia de Sobreseimiento.

La Sentencia de Sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del Juicio de Amparo (Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta del acto reclamado (Fracción IV del Artículo 74 de la Ley de la materia). La Sentencia de Sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamada,

pues finaliza el Juicio de Amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas.

La existencia o no de dichas causas de improcedencia generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del Juicio de Amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo. En efecto, el quejoso siempre plantea en su demanda de amparo, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna. A ésta pretensión se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay; e independientemente de que éstos sujetos procesales argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pueden alegar alguna o algunas causas de improcedencia del amparo, las que, a su vez, contradice el agraviado. De ahí que, por lo general, en todo juicio constitucional se provoca la contienda sobre si dichas causas son o no operantes, problema éste que el juzgador debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo o fundamental, acerca de que si los actos combatidos se oponen a la Ley Suprema. Por consiguiente, la decisión atinente a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y el tercero perjudicado, configura un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del Juicio de Amparo, sin que, el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales. Ése acto jurisdiccional, por consiguiente, es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo.

Es necesario aclarar, que si las causas de improcedencia se hacen valer de oficio por el juzgador, o sea, sin que ninguna de las contrapartes del quejoso las haya planteado, el sobreseimiento respectivo no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, aunque se pronuncie en la audiencia constitucional tratándose de los Juicios de Amparos Indirectos. Ahora, si la resolución de sobreseimiento por invocación oficiosa de alguna

causa de improcedencia se recurre en revisión, la decisión que en ésta se emita confirmándola, sí es un acto jurisdiccional, o sea, una sentencia, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte habrán dilucidado la cuestión contenciosa suscitada por el quejoso en los agravios que hubiese expresado al interponer dicho recurso contra la referida resolución.

Respecto a la naturaleza jurídica de las sentencias de sobreseimiento podemos decir que, éstas a su vez son:

- DEFINITIVAS, en tanto que finaliza el Juicio de Amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

- DECLARATIVAS, en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

- CARECE DE EJECUCION, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

B. La Sentencia que Niega el Amparo.

La Sentencia que Niega el Amparo, tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, y la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional, lo cual no amerita mayor explicación.

En relación a la naturaleza jurídica de las sentencias que niegan el amparo, podemos decir, que éstas son:

- DEFINITIVAS, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

- DECLARATIVAS, en tanto que se reducen a establecer que el acto reclamado no viola ningún derecho humano del quejoso.

- DEJA INTOCADO Y SUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO.

- CARECE DE EJECUCIÓN, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

C. La Sentencia que Concede el Amparo.

La Sentencia que Concede el Amparo al quejoso, será aquella que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, “tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.(sic)

Con relación a la finalidad de las sentencias que conceden el amparo, se establecen, dos hipótesis, según las cuales varían los efectos jurídicos de aquéllas. En efecto, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir, cuando estribe en una “actuación” de la autoridad responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cual se concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir a éste el pleno goce del derecho humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ahora bien, dicha “restitución” opera de la

siguiente manera: a). Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia (para emplear la terminología aristotélica), por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a “respetar el derecho humano amenazado”. Al parecer, tal afirmación es un contrasentido, pues solo se puede “restituir o reintegrar”, lógicamente aquello que previamente se ha quitado, y como en el caso que estudiamos el quejoso propiamente no ha sido privado del goce del derecho humano que corresponda, puesto que el acto reclamado fue suspendido antes de que se produjera la contravención, es evidente “que no cabe hablar de restitución”. Sin embargo, el mencionado contrasentido proviene de lo incompleto del artículo 80 de la Ley de Amparo, pues debió no solo hablar “de restitución”, sino de “mantenimiento o conservación” del goce del derecho humano amenazado con la violación. b) Cuando la contravención ya está consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso “estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor el derecho humano violado, constriñendo a aquélla a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectivo el derecho humano infringido”.

En el Artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales se establece que cuando el acto reclamado sea de carácter “negativo”, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá, en último análisis, en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate. Tal sucede, por ejemplo, en el caso de que una autoridad se niegue a dar a un individuo determinada autorización prevista por la ley, cuando éste reúna todos y cada uno de los requisitos o condiciones exigidos legalmente para el efecto. No obstante, la negativa de la autoridad, en que puede estribar el acto reclamado, no puede decirse que en términos generales engendre una violación de derechos humanos, puesto que hay que

atender a las modalidades y circunstancias especiales de cada caso concreto y a la índole misma de los derechos fundamentales que se estimen contravenidos, y que serán particularmente aquellos que impongan a un órgano estatal una obligación jurídica pública subjetiva a favor de una persona, un hacer, no simplemente una mera abstención ni cuando se trate de una facultad discrecional.

Además de las razones aducidas para tildar de incompleto el Artículo 80 de la Ley de Amparo, consistentes en que omiten referirse a los actos autoritarios positivos en que la violación es potencial, a los que tiendan a violar un derecho fundamental del individuo, y en que sólo alude a los que la realizan en forma actual, encontramos otro motivo para estimar deficiente dicho precepto. En efecto, sólo trata de las consecuencias jurídicas de las sentencias de amparo que se haya otorgado al quejoso la Protección Federal por violación a derechos humanos, sin referirse al caso en que el acto reclamado implique invasión de soberanías. Por tal causa, estimamos que el mencionado precepto se debe adicionar de manera que prevea, en primer lugar, los efectos de la sentencia que concede el amparo cuando el acto reclamado no haya violado aún un derecho humano, sino sólo tratando de contravenirlo (mantenimiento o conservación), y en segundo término, en el caso de que el acto reclamado consista en una invasión de competencia federal o local, estableciendo su invalidez y, por ende, la restitución o la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de su comisión, actual o potencial.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la Protección de la Justicia Federal, consiste en todo caso que la autoridad responsable, “en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica”, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de derechos humanos o invasión de

competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación potencial). La nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal al quejoso, ha sido reconocida por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, que establece:

“El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de derechos humanos, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven”.²⁰

Respecto a la naturaleza jurídica de las sentencias que conceden el amparo, podemos decir que, éstas a su vez son:

-DEFINITIVAS, en tanto que resuelven el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola derechos humanos.

- ES DE CONDENA, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce del derecho humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar el derecho humano de que se trate y a cumplir por su parte, lo que el mismo derecho exija.

- ES DECLARATIVA, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución violando derechos humanos.

²⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVIII, Tesis 998.176 de la Compilación I917-1965 y 174 del Apéndice 1975. Materia General. Tesis 264 del Apéndice 1985.

V. LA EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

La sentencia ejecutoriada, según el autor **Arturo González Cosío**, “es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada”.²¹ Mientras que, para el **Doctor Ignacio Burgoa Orihuela**, “es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional; respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él (por ejemplo, en materia de juicios que versen sobre el estado civil, artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal)”.²²

De los anteriores conceptos, considero que es más completo el señalado por el **Doctor Burgoa Orihuela**, porque no considera al Juicio de amparo como un “recurso extraordinario”, sino como un “medio jurídico extraordinario”, lo que va más acorde con la naturaleza jurídica del juicio de amparo, que no es un recurso, sino un medio jurídico de impugnación; por otra parte, considera también los efectos de la sentencia ejecutoriada respecto de aquellas personas que no fueron partes en el juicio en el que haya recaído (por ejemplo, en materia de juicios que versen sobre el estado civil, artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal).

La idea de sentencia ejecutoriada expuesta anteriormente, y que se caracteriza por la imposibilidad jurídica de que sea atacada por algún medio ordinario o extraordinario, bien porque éste sea improcedente o no exista, o bien porque haya precluido, desgraciadamente no se encuentra contenida en su

²¹ GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, pp.140.

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., pp. 537.

integridad en los ordenamientos adjetivos. La mencionada imposibilidad jurídica se ha contraído en ellos a los medios ordinarios o recursos de derecho común, sin hacerla extensiva al conducto extraordinario o sui géneris de impugnación como es, por ejemplo, el Juicio de Amparo. Al haber plasmado los ordenamientos procesales, cuando menos el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, una idea incompleta y, por tanto, errónea, respecto de lo que se debe entender por sentencia ejecutoriada, se ha considerado en general como cosa juzgada, o sea, como verdad legal, a aquella resolución que no puede ser ya atacada por ningún medio ordinario de impugnación, bien por la no existencia o improcedencia de éste, o bien por la preclusión, hipótesis en las que se puede resumir las causas específicas señaladas en los artículos 256 del ordenamiento federal adjetivo civil y los artículos 426 y 427 del local. En tal sentido, y por el motivo mencionado antes, los citados cuerpos de leyes han incurrido en el absurdo de considerar como cosa juzgada o verdad legal a una resolución que ha sido impugnada por un medio jurídico extraordinario como es el Amparo, y cuya validez constitucional está o puede estar pendiente de constatarse. Para evitar semejante aberración, que en la práctica tiene consecuencias absurdas enormes, se debería legalmente considerar como sentencia ejecutoria, como cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquella contra la que no se pudiera ya entablar ningún recurso o medio de defensa o de impugnación ordinarios, sino respecto de la cual no procediera, por improcedencia o preclusión, ningún conducto extraordinario como es el Juicio de Amparo.

En materia de amparo, por lo que concierne a la cuestión de la sentencia ejecutoriada, propiamente no se presenta el problema que apuntamos, puesto que, de acuerdo a la fracción II del artículo 73 de la Ley de amparo, la acción constitucional es improcedente contra las resoluciones pronunciadas en el Juicio de Amparo, en virtud de lo cual, el concepto antes expuesto se contrae a la imposibilidad jurídica de entablar por improcedencia o

preclusión, los medios de impugnación a que el citado ordenamiento alude contra las sentencias de amparo.

Por consiguiente, se pueden aplicar perfectamente a la materia de amparo, el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles en algunas de sus fracciones, refiriendo a ellas las causas en que se estima que una sentencia causa ejecutoria y, por ende, en que existe una cosa juzgada o verdad legal, agregando además aquellos casos o hipótesis privativos del Juicio de Amparo en que una sentencia se reputa ejecutoriada.

En el Juicio Constitucional de amparo, así como en materia procesal general, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras: por ministerio de la ley o por declaración judicial.

A. Por Ministerio de Ley.

En éste caso, la sentencia adquiere el carácter de ejecutoria por Ministerio de Ley, es decir, de pleno derecho y puede decirse automáticamente, o bien, deriva de la ley misma, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considerará ejecutoriada, bastante que reúna los requisitos y condiciones para el efecto. En éste supuesto, la sentencia se vuelve ejecutoriada por el simple hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva. En el Juicio de Amparo, las sentencias que causan ejecutoria por Ministerio de Ley, ipso jure, desde el momento en que entran a la vida procesal, “son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en Pleno o en Salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (Amparos Directos), y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, de la queja o de la reclamación en sus respectivos supuestos.

La Ley de Amparo no trata ni reglamenta ésta cuestión expresamente; sin embargo, al través de algunos preceptos que aluden a las mencionadas resoluciones, se denominan a éstas “ejecutorias”, denominación que no implica sino que una sentencia se erige en ejecutoriada en los términos apuntados con antelación (por ejemplo, el artículo 104), contrariamente de lo que sucede cuando se habla de las sentencias de los Jueces de Distrito, a las que no llama de ésa manera.

B. Por Declaración Judicial.

En éste caso, la sentencia adquiere el carácter de ejecutoria por declaración judicial, no por el mero efecto de su pronunciamiento, sino que requiere, para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. Por ejemplo, cuando alguna de las partes no hace valer el recurso de revisión contra el amparo pronunciado por los Jueces de Distrito, transcurrido el plazo legal, éstos pueden pronunciar que su sentencia “ha causado ejecutoria”. En efecto, el fundamento o motivo de que exista una necesaria “declaración judicial” para considerar ejecutoriada a una sentencia, estriba precisamente en las circunstancias de que, al dictarse, exista la posibilidad de que se impugne. Por tanto, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es necesario de que no exista, que se extinga o desaparezca ésa posibilidad, lo cual puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo (en los casos en que la ley no lo concede) o cuando precluye. Por otro lado, tomando en consideración las disposiciones relativas a la ejecutoriedad de las sentencias contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la no concesión legal de un recurso o medio jurídico de impugnación contra una resolución definitiva (en el concepto de derecho procesal civil), es una causa de ejecutoriedad por Ministerio de la Ley, por lo que, en rigor, y desde el punto de vista de ése mismo ordenamiento objetivo, sólo la preclusión de un recurso o medio jurídico de defensa otorgado

expresamente a las partes por la ley, genera la mencionada ejecutoriedad por declaración judicial.

La Ley de Amparo, no alude en forma expresa los casos y circunstancias en que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, y aplicando, por tal motivo, las fracciones conducentes del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede decirse que una resolución definitiva en el Juicio de Amparo se convierte en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

1.- Por Consentimiento Tácito de la Sentencia.

Al respecto, el artículo 356 en su fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles , considera como sentencia ejecutoriada, “las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas”, el cual se aplica supletoriamente a la Ley de Amparo, y por tanto, existe un consentimiento tácito de la sentencia de amparo cuando “no se interpone recurso que al efecto señala la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, lo que da lugar a que se pronuncien por parte del Juez de Amparo la correspondiente declaración judicial de ejecutoriedad de la sentencia de amparo.

2.- Por Desistimiento del Recurrente.

En éste supuesto, el artículo 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, considera como sentencias ejecutorias, las que, admitiendo algún recurso, y que fueron recurridas dentro del plazo señalado en la Ley de la materia, “se haya desistido el recurrente de él”. En éste caso, el desistimiento debe realizarse en “forma expresa y formularse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la revisión se esté substanciando ante éstos

órganos, quiénes en éste caso deben declarar, admitido dicho desistimiento, que la sentencia del Juez de Distrito “ha causado ejecutoria”.

3.- Por Consentimiento Expreso de la Sentencia.

Existe un consentimiento expreso de la sentencia de amparo, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, su conformidad con dicha resolución (y al respecto nos podemos remitir a lo establecido por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se establece el concepto de consentimiento expreso).

Sin embargo, el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, considera que una sentencia “causa ejecutoria por Ministerio de la Ley a la que se consiente expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante”. (Hipótesis contenida en la fracción III del artículo 356 del mismo ordenamiento federal adjetivo antes mencionado).

En contra de tal apreciación legal contemplada por el artículo 357, en relación con el artículo 356 fracción III, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, está el **Doctor Burgoa**, el cual considera que el consentimiento expreso de la sentencia debe externarse mediante manifestaciones escritas o verbales o por signos inequívocos, cuya externación, debe tener lugar dentro del juicio en el que recayó la sentencia de amparo. De tal forma, que el juzgador de amparo debe constatar las manifestaciones escritas o verbales que formulan las partes en el sentido de conformarse con la sentencia o asentar fehacientemente los signos inequívocos de que habla el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal. Una vez realizados tales actos de constatación, propiamente el Juez formula la declaración de que la sentencia de que se trate ha sido consentida, o lo que es lo mismo, que “ha

causado ejecutoria”, y que en el fondo equivale a la estimación de ejecutoriedad de una sentencia por parte del juzgador.

Al respecto considero, que la apreciación realizada por el **Doctor Burgoa**, es acertada, al decir que la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles no debe encuadrarse dentro de los casos en que la sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley, porque como ya estudiamos en el apartado relativo a las sentencias ejecutorias por Ministerio de la Ley, en donde aquéllas adquieren ése carácter de pleno derecho, derivado de la ley misma, y sin necesidad de cualquier acto posterior, luego entonces, si en el caso de la fracción III del artículo 356 del Ordenamiento Federal Adjetivo antes invocado, es necesario que posteriormente a la manifestación expresa del consentimiento de la sentencia por las partes, el Juez una vez cerciorado de que efectivamente existe tal conformidad de las partes con la sentencia, el juzgador debe declarar de que la sentencia de que se trate “ha sido consentida, o lo que es lo mismo, que ha causado ejecutoria”, por lo que, tal acuerdo judicial dictado por el Juez, equivale a la estimación de ejecutoriedad de una sentencia por parte del juzgador, y por ende, no causa ejecutoria por Ministerio de la Ley.

En materia de ejecutoriedad de las sentencias de amparo por declaración judicial, la cual se contraen a las dictadas por los Jueces de Distrito. La Ley de Amparo es omisa al precisar si tal declaración judicial debe hacerla el Juez de Amparo de plano u observando alguna formalidad. Al respecto, el **Doctor Burgoa**, considera que se debe aplicar supletoriamente al Juicio de Amparo, el artículo 357 del Código Federal del Procedimientos Civiles, del cual se concluye que tal declaración judicial de ejecutoriedad deberá hacerse a petición de parte, y si se funda en que la sentencia no fue recurrida, previa certificación de ésta circunstancia, la declaración mencionada la hará el propio Juez de Distrito y, en caso de desistimiento del recurso intentado, la Suprema

Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en el supuesto de que éstos ya hayan intervenido en la substanciación respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

EFFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA

EJECUTORIA DE AMPARO

Para hablar del cumplimiento o ejecución de la ejecutoria de amparo es preciso aclarar que dichos supuestos solamente se pueden dar en aquellas sentencias que concedan la protección de la Justicia Federal al quejoso. Lo anterior es así, porque como ya precisamos en el capítulo anterior las resoluciones definitivas que recaen en el juicio de amparo pueden o solamente ser concesorias sino también aquellas que sobreseen o niegan el amparo solicitado. Estas dos últimas resoluciones definitivas son de carácter eminentemente “declarativas”, es decir, únicamente se contraen, a constatar causas de improcedencia, o bien, establecer la constitucionalidad del acto o actos reclamados, convalidando, en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable combatida por el quejoso. Sino en cambio, en la cuestión relativa a la sentencia concesoria del amparo, es decir, aquellas que otorgan la protección de la Justicia Federal al quejoso, en éste supuesto nos encontramos ante una resolución de carácter evidentemente “condenatoria”. La condena a que se contrae la sentencia pronunciada en el juicio de amparo a donde se otorgó la protección solicitada por el quejoso, encierra una prestación de dar o una de hacer (excepcionalmente una abstención), que necesariamente debe realizarse. Dicha prestación, materia de la condena, se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que la contiene. Luego entonces, cuando en el juicio de amparo se ha otorgado la protección de la Justicia Federal al quejoso, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación-reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute del derecho humano violado, y en la práctica, varía según el caso de que se trate el acto reclamado, atendiendo al derecho humano o derechos humanos contravenidos por la autoridad responsable.

I. EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Una vez que ha sido dictada la resolución donde se otorgó al quejoso la Protección de la Justicia Federal en el juicio de amparo respectivo y que la misma ha causado ya ejecutoria, dicho fallo debe ser cumplido por las autoridades responsables que fueron parte en el juicio constitucional, así como aquéllas que no lo fueron, sino con motivo de sus funciones deba dar también cumplimiento. En relación a qué autoridades deben acatar la resolución de amparo, existe tesis jurisprudencial al respecto que señala lo siguiente:

“ Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de amparo está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.”²³

De lo anterior podemos decir que, en primer lugar, la autoridad que debe acatar el fallo constitucional es aquella que haya sido señalada como autoridad responsable en el juicio de amparo y que tuvo intervención en el mismo. Atendiendo al principio de la relatividad de las sentencias de amparo, en donde los efectos de éstas sólo producen efectos en relación con las autoridades responsables que fueron parte en el juicio de amparo.

II. EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO POR AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

²³ Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis406, Tesis 101 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 99 del Apéndice 1975, Materia General. Idem, Informe de 1968, Segunda Sala, págs. 137 y 138.

Como ya lo señalamos en el tema anterior, las sentencias de amparo que conceden la Protección Federal al quejoso no solamente producen efectos en relación con las autoridades responsables (aquellas que fueron parte en el Juicio Constitucional), sino también por cualquiera otra que deba intervenir en su acatamiento. Lo anterior es así, en virtud de la interpretación dada al artículo 107 de la Ley de Amparo, donde se deduce que los fallos constitucionales no sólo deben ser cumplidos por las Autoridades Responsables que intervinieron en el Juicio de Amparo respectivo, sino cualquiera otra que debe intervenir en su cumplimiento, por razón de sus funciones.

La anterior interpretación no va en contra del principio de relatividad de las sentencias del Juicio de Amparo, puesto que no toda autoridad está obligada a acatar el fallo constitucional dictado en un Juicio de Amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquella que, por razón de sus funciones, deba intervenir en la ejecución del mismo. Este criterio no se opone al principio antes aludido, sino que simplemente se extiende el alcance de dicha sentencia de amparo a las autoridades que deben cumplir las resoluciones judiciales de que se trate mediante el desempeño de diversos actos de su respectiva incumbencia, por lo que, con la referida extensión, el mencionado principio opera en la actualidad tal y como lo formuló **Otero**.

La obligatoriedad que se establece para acatar una sentencia de amparo, por cualquier autoridad ya sea que haya intervenido en el Juicio de Amparo en su carácter de responsable, o bien, que por razón de sus funciones deba intervenir en su cumplimiento, se funda en el principio que establece que el cumplimiento de un fallo constitucional es una cuestión de orden público, que no solo interesa a toda la sociedad sino que ostenta vital importancia para la vida institucional de México, pues independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en beneficio personal del quejoso, contribuye a consolidar el imperio de la Constitución obligando a todas las

autoridades del país que lo respeten y sancionando a aquellas que no los acaten. Es por ello, por lo que el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone que mientras no quede enteramente cumplida una sentencia de amparo, no podrá archivarse el juicio respectivo, imponiendo al Ministerio Público Federal la obligación de velar por dicho cumplimiento.

III. EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN RELACION A LOS TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO.

Al respecto el **Dr. Burgoa** señala, que hay que distinguir entre “causa-habiente” y “tercero extraño” en el proceso constitucional, siendo necesario estudiar ambos conceptos desde el punto de vista de los bienes que constituyen la materia del amparo y sobre los cuales vaya a ejecutarse la sentencia respectiva.

La idea de causa-habencia denota una relación entre dos personas y se forma a consecuencia de un acto bilateral o unilateral o a un hecho (muerte), por medio del cual una de ellas denominada “causante”, transmite a otra a título universal o particular llamada “causa-habiente” es, pues, el que adquiere de otro un bien o un derecho.

Al adquirir el causa-habiente el bien o derecho, nace de la situación jurídica la relación que se origina al realizarse la transmisión; por lo cual, el causa-habiente se sustituye íntegramente al causante, adquiriendo de éste el objeto de la transmisión en las condiciones en que se halle, siempre y cuando haya sabido o tenido conocimiento previamente de la situación jurídica en que dicho bien se encuentra al realizarse la adquisición.

Así, por ejemplo, tratándose de bienes inmuebles, el conocimiento de esa situación se presume por la publicidad que reviste la inscripción respectiva

en el Registro Público de la Propiedad. De ésta manera, cualquier gravamen o embargo que se hubiese registrado respecto del bien transmitido antes de su adquisición, surte todos sus efectos jurídicos frente al adquirente.

Tales ideas se refieren a la causa-habencia general o sustantiva. Pero según, el **Doctor Burgoa**, en materia procesal el citado nexo, debe establecerse atendiendo, además, a determinados factores y circunstancias.

Ahora bien, si dicho gravamen o embargo es motivo de algún juicio o se relaciona con él, el adquirente debe reputarse causa-habiente procesal del transmitente que tenga el carácter de parte en dicho juicio, de tal suerte que aquél no puede considerarse como tercero extraño al procedimiento, sino sujeto a los resultados de éste.

Asimismo, cuando se trata de bienes o derechos litigiosos la causa-habencia procesal se crea cuando la transmisión de éstos se haya efectuado con posterioridad a la promoción del juicio.

Por tanto, una persona no es extraña a un juicio, sino causa-habiente procesal de alguna de las partes, en los siguientes casos:

1.- Cuando adquiriera un bien, generalmente inmueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen que se hubiere inscrito con anterioridad a la adquisición.

2.- Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de promovido el juicio contra el transmitente. En éste caso, se requiere el conocimiento de dicho juicio por parte del adquirente, conocimiento que se presume si la demanda respectiva se hubiese anotado preventivamente en el

Registro Público de la Propiedad o si el bien se transmitió con el carácter de litigioso.

En consecuencia, y por exclusión, un sujeto es tercero extraño a juicio y, por ende, al amparo que se hubiese promovido contra los actos emanados de él, cuando hubiere adquirido el bien materia de la contienda judicial, antes de la inscripción pública del gravamen o embargo relacionado con ésta, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio.

El tercero extraño a un juicio de amparo, o sea, el sujeto que no es causa-habiente procesal de ninguna de las partes en el juicio de garantías, suele ser afectado por la ejecución o cumplimiento de la sentencia constitucional respectiva.

Frente a dicha afectación, el tercero tiene el derecho de interponer el recurso de queja conforme a lo previsto por los artículos 96 y 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, por exceso o defecto de ejecución, ante el Juez de Distrito, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según el caso (artículos 98 y 99), siempre que demuestre legalmente que se causa algún agravio por el cumplimiento de la ejecutoria constitucional de que se trate.

Para la procedencia del recurso de queja en el caso aludido, se requiere la concurrencia de dos condiciones, a saber: a) que la ejecutoria de una sentencia de amparo cause al tercero un agravio y que lo justifique legalmente; b) que se trate de exceso o defecto de ejecución.

La primera condición es fácilmente demostrable, pues basta que compruebe el tercero que es titular de un derecho real o personal y que éste derecho se afecte por el acto o los actos de ejecución de la sentencia que

hubiere concedido el amparo al quejoso. En cuanto a la segunda condición, ésta propiamente viene a restringir de manera considerable la defensa que el recurso de queja brinda al tercero, ya que reduce su procedencia a la hipótesis en que exista exceso o defecto de ejecución de la resolución constitucional. De lo anterior se desprende, que no habiendo tales vicios en el cumplimiento de una sentencia de amparo, sino que ésta se haya ejecutado con estricto apego al alcance de la protección federal, el tercero carece de tal derecho procesal, colocándose en un verdadero estado de indefensión frente a las sentencias de amparo que lo afecten.

En efecto, cuando un bien, principalmente inmueble, constituye la materia de un amparo, es decir, si se encuentra subjudice en un juicio de amparo, la sentencia que en éste se pronuncie sólo puede ser ejecutable frente al adquirente si la transmisión respectiva se hubiese efectuado con posterioridad a la promoción de la demanda constitucional y si de ésta circunstancia hubiese tenido conocimiento dicho adquirente. Satisfaciéndose éstas dos condiciones, éste asume el carácter de causa-habiente del transmitente en el amparo respectivo, quedando sujeto, en relación con el bien adquirido, a los resultados procesales del juicio correspondiente. El conocimiento de la previa promoción de la demanda de amparo y, por ende, de la calidad litigiosa de dicho bien, sólo pueden constatarse, desde el punto de vista pragmático y tratándose generalmente de bienes inmuebles, mediante la anotación preventiva de dicha demanda en el Registro Público de la Propiedad, pues en la ausencia de la mencionada anotación, es muy difícil que el adquirente se entere de la situación del bien adquirido o que se demuestre que lo adquirió a sabiendas de ella.

La anotación registral de una demanda sobre un bien es el medio más viable, por no decir el único, para determinar la índole litigiosa de aquél, y,

en consecuencia, para someter a sus adquirentes sucesivos a los resultados del juicio correspondiente.

En conclusión, sólo mediante la anotación preventiva de la demanda de amparo, cuando el juicio respectivo tenga como materia un bien inscribible en el Registro Público de la Propiedad, puede armonizarse la ejecutividad de las sentencias constitucionales en favor del quejoso, con la respetabilidad de la garantía de audiencia en beneficio de cualquier adquirente. En tales condiciones, si por descuido o imprevisión del agraviado no se anota su demanda, el fallo que lo ampare no podrá ejecutarse frente al tercero o terceros que adquieran o hubiesen adquirido el bien de que se trate; por el contrario, si dicha anotación se practica, éstos asumirán el carácter de causa-habientes del tercero perjudicado, por virtud de la transmisión que éste sujeto procesal efectuó sobre la cosa materia del juicio de amparo.

IV. EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO SEGÚN LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES DECLARADAS EN ELLAS.

A. Violaciones Formales.

Este tipo de violaciones consisten, en los supuestos en que los actos reclamados carezcan de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento escrito la autoridad del que proviene no invoca ningún precepto legal o reglamentario en que apoye los actos reclamados ni expone ningún motivo para haberlos emitido en el caso concreto de que se trate. En éste tipo de violaciones los efectos de la sentencia que concede el amparo al quejoso, será en primer lugar, que se deje sin efectos el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir otro acto frente al quejoso con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero señalando ya, en el nuevo

mandamiento escrito, las normas legales o reglamentarias que lo apoyen y las causas para realizarlo en la situación específica del agraviado.

Otra violación de carácter formal, se da en el supuesto de la infracción del derecho de audiencia, en éste caso, los efectos de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal al quejoso será, en primer lugar, el invalidar el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, volviendo las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a él, sin perjuicio de que, después de cumplidas éstas obligaciones, la autoridad brinde al quejoso las oportunidades de defenderse y de ofrecer las pruebas respectivas para acatar con ello el derecho humano violado, dictando, posteriormente a ése acatamiento, la resolución que proceda independientemente de su sentido.

B. Por Violaciones en el Procedimiento.

Esta clase de violaciones se registran, durante el procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio. **Se da cuando se ha privado de algún derecho procesal al quejoso que por su importancia trasciende al fallo mediante el cual culmina el procedimiento respectivo.** Ante éstas violaciones los efectos de la sentencia concesoria de amparo consistirá en reponer el procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada en dicha ejecutoria, en que la autoridad responsable deja sin efecto la resolución reclamada y todas sus consecuencias y efectos para observar lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo. Y en virtud de la reposición ordenada, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución conforme la ejecutoria.

C. Por Violaciones Materiales.

En esta clase de violaciones podemos mencionar las siguientes:

1.- Por Incompetencia de la Autoridad.

La autoridad es incompetente cuando carece de facultad legal y reglamentaria para emitir el acto reclamado. En éste supuesto los efectos de la sentencia que conceda el amparo al quejoso será obligar a la autoridad responsable a que deje sin efectos el acto reclamado dejando insubsistente todos sus efectos y consecuencias, sin que la propia autoridad – que haya sido declarada incompetente – pueda volverlo a emitir, pues en éste supuesto, incurriría en la repetición del acto reclamado.

2.- Por inaplicabilidad de los preceptos legales en que se apoyó el acto reclamado.

En este supuesto, existen violaciones al contravenir el derecho de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ello, en virtud de que las disposiciones legales o reglamentarias, invocadas en el mandamiento escrito por la autoridad responsable, no se adecuen a la situación concreta del quejoso y los preceptos no son aplicables.

Por lo cual, ante este tipo de violaciones materiales, la autoridad de amparo debe conceder la Protección de la Justicia Federal al quejoso, en donde los efectos de la sentencia concesoria de amparo será el de dejar sin efectos el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, sin que la autoridad responsable deba emitir otro acto con igual sentido de afectación, ya que, en la hipótesis contraria, incurriría en el grave vicio de repetición del acto. Esto es, la situación concreta del quejoso quedará definitivamente escudada por la ejecutoria constitucional.

3.- Por haberse concedido el Amparo contra disposiciones generales.

Cuando la Protección Federal se haya otorgado contra disposiciones legales o reglamentarias declaradas inconstitucionales, cuando éstas se aplicaron al quejoso por algún acto concreto, tal acto queda insubsistente por efecto de la ejecutoria constitucional respectiva, invalidándose todas las consecuencias que frente al quejoso haya producido. Si se trata de normas legales o reglamentarias autoaplicativas, éstas se despojan de su efecto regulador en la situación concreta del agraviado. En consecuencia, las disposiciones legales o reglamentarias que en la ejecutoria de amparo se hayan estimado inconstitucionales, no deben volverse a aplicar al quejoso por ninguna autoridad del Estado.

4.- En contra de actos inconstitucionales en sí mismos.

La inconstitucionalidad **per se** de un acto de autoridad estriba en que éste viole cualquier prohibición terminante establecida en la Constitución, así como en la hipótesis de que la autoridad, de quien provenga tal acto, no tenga facultades constitucionales para emitirlo o realizarlo. Los efectos de la sentencia concesoria de amparo será en primer dejar sin efectos el acto reclamado - declarado inconstitucional – y destruir todos sus efectos y consecuencias, imposibilitando que tales actos vuelvan a producirse, so pena de que se incurra en el grave incumplimiento que consiste en la repetición del propio acto. Esta imposibilidad se justifica plenamente en atención a la circunstancia de que, cuando un acto de autoridad tiene en sí mismo vicios de inconstitucionalidad, ningún órgano del Estado puede realizarlo, cumpliendo o no requisito alguno, en el supuesto de que dicha inconstitucionalidad provenga de la transgresión a cualquier prohibición establecida en nuestra Constitución Federal.

5.- En contra de actos no fundados ni motivados.

Cuando se trate de actos de autoridad que por estos vicios violen el derecho de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, el efecto de la sentencia concesoria del amparo consiste en invalidarlos y en destruir todas sus consecuencias, y no en que la autoridad responsable los reitere purgando tales vicios.

CAPÍTULO TERCERO

EL RECURSO DE QUEJA

I. EL RECURSO EN GENERAL.

A. El Recurso en Sentido Amplio.

Jurídicamente, el concepto “recurso” se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de “medio de defensa en general” y otro “restringido”, equivalente a cierto “medio específico de impugnación”. En el primero de ellos, es decir, en sentido lato, puede incluirse el juicio de amparo, pero no así, en el sentido restringido.

B. El Recurso en Sentido Restringido.

A continuación, estudiaremos los recursos jurídicos en su sentido estricto, esto es, como medios de defensa específicos y dotados de determinadas características.

Etimológicamente, la palabra recurso significa **“volver el curso de un procedimiento.”**²⁴

Según el autor **RAFAEL DE PINA**, la palabra recurso es: **“ el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal.// Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la**

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 33ª. Ed., México, Ed. Porrúa, 1997, p. 577.

jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva.”²⁵

Mientras tanto, para el **Doctor BURGOA**, el recurso **stricto sensu**, es “**un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.**”²⁶

En materia de amparo, el recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.

El recurso **stricto sensu**, consta de los siguientes elementos esenciales: **sujeto activo, sujeto pasivo, causa (remota y próxima) y objeto.**

El “**sujeto activo**” de un recurso, o recurrente, es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya causado un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio que se le ocasiona al violar una disposición legal, bien sea de fondo o adjetiva.²⁷

²⁵ DE PINA Rafael, Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. 18^a ed., México, Ed. Porrúa, 1992, p. 434.

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., nota 24, p. 570.

²⁷ Ibidem, p. 578.

El “**sujeto pasivo**” en un recurso **stricto sensu**, es la contraparte del recurrente que dentro de un procedimiento judicial o administrativo se haya interpuesto tal recurso. En tal sentido, en el Juicio de Amparo el sujeto pasivo del recurso que se interponga, cualquiera que éste sea, está constituido por la contraparte o las contrapartes de la persona que lo interpone, pudiendo ser, según el caso, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal.²⁸

En el recurso, la “**causa remota**” equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, esto es, a la circunstancia, pudiéramos decir deontológica, en el sentido de que deben dictarse con apego a la ley que los rige, bien sea de fondo o adjetiva.²⁹ La “**causa próxima**” del recurso es, por consiguiente, la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regulan, siendo necesario, además, que se produzca un perjuicio o menoscabo para alguna de las partes, esto es, un agravio.³⁰

Finalmente, el “**objeto**” del recurso, tiende a la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado, el cual se puede hacer extensivo al Juicio de Amparo, a la revisión, a la queja y a la reclamación.³¹

Atendiendo a los efectos que se producen al resolver el recurso interpuesto por el recurrente contra el acto procesal atacado, esto es: a la confirmación, modificación o a la revocación. Debemos entender respecto de cada uno de ellos, lo siguiente:

²⁸ Ibidem, p. 579

²⁹ Idem

³⁰ Idem

³¹ Idem

Por “**confirmación**” de un acto procesal “se entiende la corroboración o la ratificación que emite el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados, por tanto, los agravios expresados por el recurrente.”³²

La “**modificación**” implica la alteración parcial que hace el órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado, significando, por ende, la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la alterada.³³

Finalmente, la “**revocación**”, contrariamente a la confirmación, denota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos, mediante la constatación de su ilegalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados.³⁴

En materia de amparo, el objeto de los recursos relativos se traduce también en estas tres finalidades específicas, pues si se analiza la teleológica especial y particular de cada uno de ellos, como son los de revisión, queja y reclamación, se verá que tienden a confirmar, revocar o modificar los actos contra los que respectivamente procede.

C. El Recurso Procedente.

La procedencia de un recurso equivale a su expreso otorgamiento por la norma jurídica, bien de modo general, o bien respecto de cierta categoría de actos del procedimiento. Por lo que hace al juicio de amparo, la Ley de

³² Idem

³³ Ibidem, p. 580.

³⁴ Idem

Amparo, consagra la procedencia de los recursos que se pueden dar dentro del juicio constitucional, en forma taxativa o limitativa, enumerando los casos en que los concede, en atención a determinados tipos de actos procesales. La Ley de la materia establece la procedencia del recurso de revisión, en su artículo 83; del recurso de queja, en su artículo 95; y por último, el recurso de reclamación en su artículo 103. Aclarando, que los tres recursos antes aludidos son los únicos que existen en el Juicio de Amparo, según lo declara enfáticamente el artículo 82 de dicha Ley, el cual literalmente señala:

“Art. 82.- En los Juicios de Amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.”³⁵

D. El Recurso Improcedente.

Tratándose de los recursos, éstos encuentran la fuente y razón misma de su existencia en la ley, fuera de la cual no pueden existir, la improcedencia se traduce en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de estos medios de defensa, en sentido de considerar que un acto procesal es inatacable por ellos expresa o tácitamente, bien en sí mismo, o bien por la presencia de determinadas circunstancias. En consecuencia, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto procesal por él mismo, bien porque la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bien porque lo niegue expresamente. La improcedencia está, pues, en razón directa de la naturaleza misma del acto procesal, o establecida en vista de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la ley.

La declaración de improcedencia del recurso hecho valer por el recurrente, traerá como consecuencia, que éste sea desechado de plano, sin

³⁵ TRUEBA URBINA, Alberto. TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Textos, Doctrina y Jurisprudencia aplicable. 82ª. Ed., México, Ed. Porrúa, 2008, p. 120.

substanciarlo. Quedando por tanto, convalidado el acto impugnado y sus consecuencias jurídicas.

E. El Recurso con Materia.

Un recurso se reputará “con materia” cuando éste puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente sucede en caso de que el acto procesal impugnado quede o siga subsistente o de que dicho recurso no sea sustituido por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento.

F. El Recurso sin Materia.

Un recurso quedará sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente sucede en caso de que el acto procesal impugnado quede insubsistente o de que dicho recurso se sustituya por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento.

Lo anterior puede presentarse, por ejemplo, si se interpone un recurso de revisión contra una interlocutoria suspensiva, y si antes de que éste sea resuelto, se falla ejecutoriamente el fondo del amparo respectivo, y por consiguiente la interlocutoria dictada y atacada por dicho recurso deja de subsistir, quedando, por ende, sin materia el recurso de revisión hecho valer.

G. El Recurso Fundado.

Un recurso es “fundado”, cuando, siendo procedente, por estar concedido por la ley para impugnar determinado acto procesal, y no debiéndose declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual se interpone sí se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquél sus efectos de invalidación.

H. El Recurso Infundado.

Un recurso es “infundado”, cuando, siendo procedente, por estar concedido por la ley para impugnar determinado acto procesal, y no debiéndose declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual se interpone no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquél sus efectos de invalidación. La declaración de la falta de fundamentación de un recurso es la consecuencia de un análisis substancial de las circunstancias y condiciones particulares aducidas por el recurrente para invalidar el acto procesal impugnado, con el resultado de que no existen. En el Juicio de Amparo, un recurso es infundado cuando el acto atacado no adolezca de los vicios de ilegalidad que le imputa el que se dice agraviado o recurrente.

Para que un recurso sea declarado infundado, primeramente, se debe realizar su tramitación respectiva, procediendo a su vez, a su análisis substancial. Y el efecto de declaración de la falta de fundamentación de un recurso es convalidar el acto impugnado y sus consecuencias jurídicas.

II. EL RECURSO DE QUEJA.

A. Antecedentes del Recurso de Queja.

Los antecedentes del recurso de queja contemplado actualmente en la Ley de Amparo, lo encontramos en las siguientes legislaciones de la materia:

1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES (de fecha 06 de octubre de 1897).³⁶

³⁶ Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia. Sus Leyes y sus Hombres. 1ª ed. Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985. p.234.

“Del Título Segundo. Del Código de Procedimientos Federales. De los Juicios. Capítulo VI. Del Juicio de Amparo. Sección IX. De la ejecución de las sentencias. “

“Artículo 832.- Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante éste Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 795”.

“Artículo 833.- El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja a la Suprema Corte”.

Al respecto, es menester aclarar que en éste ordenamiento sólo existía o se regulaba el recurso de queja en los dos casos señalados en los artículos antes mencionados, ya que para otros casos existía el recurso de revisión.

2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1908).³⁷

“Título II. De los Juicios. Capítulo VI. Sección XI. De la Ejecución de las sentencias. “

“Art. 783.- Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión.

³⁷ Ibidem, p. 270

Con el informe justificado que rinda dicho Juez, el Tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez, se remitirán de la manera que ordena el artículo 725”.

“Art. 784.- El que se considere perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al Juez de Distrito, si se trata de la autoridad responsable”.

3.- LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. (De fecha 18 de octubre de 1919).³⁸

“Título Primero. Del Juicio de Amparo. Capítulo X. De la Ejecución de las sentencias. “

“Art. 129.- Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, con el informe justificativo que rinda dicho Juez, el Tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 66”.

“Art. 130.- Cuando la autoridad responsable en los amparos de que conozca la Corte en única instancia, incurre en exceso o en defecto, al ejecutar la sentencia de aquella, los interesados podrán también ocurrir en queja ante la misma Corte. La queja se presentará ante la autoridad responsable, la que la

³⁸ Ibidem, p. 392.

remitirá a la Corte con el informe correspondiente, para que ésta lo resuelva como ordena el artículo anterior”.

Al respecto se hace la aclaración que ésta Ley sólo reglamentó el recurso de queja en relación a los dos supuestos que se señalan en los artículos 129 y 130 (por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo). Para los demás casos, existía el recurso de revisión y el de súplica.

4.- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL (30 de diciembre de 1935).³⁹

“Título Primero. Reglas Generales. Capítulo XI. De los recursos.”

“Art. 95. El recurso de Queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 Constitucional, fracción IX, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de ésta Ley;

³⁹ Ibidem, pp. 479 y 480.

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio en los casos del artículo 37 de ésta Ley, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de éste incidente de suspensión, que no admitan expresamente recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio de primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllos exceda de trescientos pesos;

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, cuando las resoluciones que dicten las propias

autoridades sobre las mismas materias causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

“Art. 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VI del propio artículo, en los cuales únicamente podrá interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza. “

“Art. 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII y VIII del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta; salvo que se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo. “

“Art. 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los casos a que se refiere el artículo 37, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido este, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda. “

“Art. 99.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII, y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

La tramitación y resolución de la queja se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que la Sala respectiva dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

Tanto en los casos de este artículo como en los del anterior, si no se exhibieran las copias necesarias del escrito de queja, se procederá en los términos del artículo 85, párrafo tercero. “

5.- REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

a) DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (De fecha 4 de febrero de 1963).⁴⁰

“Art. 97. -...

I a III.-...

IV.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo.”

b) DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (5-Febrero-1988).⁴¹

“Art. 95.-...

⁴⁰ Diario Oficial de la Federación. “Se adicionan artículos... 97... de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal”. México. Lunes 4 de febrero de 1963. Tomo CCLVI. No. 29, p. 2.

⁴¹ Op. Cit., México, D.F., Martes 5 de enero de 1988. Tomo CDXII. No. 2, p. 25.

I...

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la resolución provisional o definitiva del acto reclamado;

III. a VII.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. y XI... “

“Art. 99...

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que

conoció o debió conocer de la revisión acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación, y la resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formulen la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda”.

c) DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (De fecha 20 de mayo de 1986).⁴²

“Art. 95.- El recurso de queja es procedente:

I a VII.-...

⁴² Op. Cit., México, D. F., Martes 20 de mayo de 1986, Tomo CCCXCVI, No. 12, pp. 4 y 5.

VIII.- Contra las autoridades responsables con los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

IX a XI.-...

“Art. 99.- En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior con la sola salvedad del término para que la Sala respectiva o el Tribunal Colegiado de Circuito dicten la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contado a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella y al hacerlo rendirán informe con justificación. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.”

d) DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (17 de mayo del 2001).⁴³

“Art. 95.-...

I a IX.-...

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.-...”

⁴³ Op. Cit., México, D. F., Jueves 17 de mayo del 2001, Tomo DLXXII; No. 12, p. 2.

“Art. 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja, se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

“ ... ”

“ ... ”

B. Procedencia del Recurso de Queja.

De conformidad con lo que establece el Artículo 95 de la Ley de Amparo, el Recurso de Queja es procedente:

“I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de ésta Ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de ésta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de ésta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de ésta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de éste ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”⁴⁴

⁴⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. TRUEBA BARRERA, Jorge, Op. Cit., nota 35, pp. 129-131.

Para poder estudiar la procedencia del recurso de queja de acuerdo a las hipótesis contenidas en el artículo 95 de la Ley de Amparo, es necesario dividir su análisis en la siguiente forma: 1.- Cuando la queja procede contra los Jueces de Distrito y autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37; 2.- Cuando la queja procede contra actos de las autoridades responsables, 3.- Haciendo especial alusión al único caso en que el citado recurso procede contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

1.- El recurso de queja contra actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades que conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo conocen del juicio constitucional:

a) La primera hipótesis de procedencia de la queja contra los mencionados órganos jurisdiccionales la encontramos en la fracción I del artículo 95 de dicho ordenamiento, que dice:

“El recurso de queja es procedente: I: contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes”.⁴⁵

Este caso de procedencia del citado recurso de queja es el contrario a la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo referente a la procedencia del recurso de revisión. Si bien es verdad que el contenido de los actos procesales contra los cuales proceden tanto el recurso de queja y el de revisión respectivamente, no sólo es distinto, sino contrario, también es cierto que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al conocer de ambos recursos realiza idéntica función de examen y de análisis al estudiar en último extremo, la procedencia o improcedencia de la demanda de

⁴⁵ Ibidem., p. 129.

amparo. Es por este motivo por el que se debe incluir en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo el caso previsto en la fracción I del artículo 95, haciendo procedente en este último, no ya el recurso de queja, sino el de revisión pues nos parece antijurídico que, desempeñando dicho Tribunal en las hipótesis de las fracciones citadas idéntica función de análisis e investigación, en una conozca del recurso de revisión y en otra del de queja. La situación especial que sobre este particular prevalece en el estado actual de nuestra Ley de Amparo entre las primeras fracciones de los artículos 83 y 95, respectivamente, equivaldría a dotar de diferente medio jurídico de impugnación a dos resoluciones que, siendo formalmente las mismas, difieren sólo en su contenido, como si en materia común las sentencias condenatorias fueran susceptibles de atacarse por medio del recurso de apelación y las absolutorias por otro cualquiera y viceversa.

b) Otro caso o hipótesis de procedencia del recurso de queja contra actos de los Jueces de Distrito o de las autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37, está implicado en la fracción V del mencionado artículo 95, la cual establece:

“El recurso de queja es procedente: “V: contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;”⁴⁶

Las resoluciones a que alude esta disposición son aquellas que recaen en los propios recursos de queja interpuestos contra las autoridades responsables en los distintos casos de procedencia respectiva a que se refiere

⁴⁶ Idem.

el artículo 95 de la Ley de Amparo, fracciones II, III, IV, consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo que dicten en el recurso de queja procede a su vez queja. Si bien estamos de acuerdo en que las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o las autoridades a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo al resolver el recurso de queja planteado que tiene las fracciones II, III, IV del precepto en comento,, deben ser impugnables, el medio jurídico correspondiente, al menos en su denominación, no debe ser la queja, sino la revisión, para evitar, en primer lugar, la redundancia fonética en que se incurre al expresar que procede una queja contra la resolución de otra, aunque sean totalmente distintas, y en segundo, el desatino jurídico que se desprende del hecho de que un recurso sea revocatorio, confirmatorio o modificativo de un fallo recaído a otro terminológicamente semejante. En vez de haber consagrado la Ley de Amparo en su artículo 95, fracción V, una hipótesis de procedencia del recurso de queja, **debió haberse referido al de revisión**, aunque cuando en el fondo ambos tengan los mismos efectos.

c) El caso contenido en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en cuanto a la procedencia del recurso de queja, podemos referirlo a dos situaciones, a saber: **a aquella que se contrae al procedimiento pre-resolutivo; y a la que atañe al que tiene lugar después de fallado definitivamente el juicio de amparo.**

En el primer caso, el recurso de queja es procedente contra todas aquellas resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, **durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.**

Como se ve, la procedencia de la queja, de acuerdo a la disposición transcrita, debe llenar dos requisitos: **a) que no se dé contra la resolución que se pretende impugnar el recurso de revisión, y b) que los daños y perjuicios que aquélla pudiere ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva.** El primero de los supuestos de procedencia del recurso de queja en el presente caso, es fácil constatar, ya que el artículo 83 de la Ley de Amparo establece, **limitativamente**, según dijimos, las hipótesis en que tiene lugar la revisión. El segundo supuesto de procedencia de la queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de dicho ordenamiento, o sea, el que alude a la irreparabilidad del acto judicial, de fondo o suspensivo, que se pretenda impugnar, comprende a todos aquellos casos en que el Juez de Distrito, al pronunciar la sentencia constitucional, tiene que respetar situaciones creadas durante el pronunciamiento de amparo en sus dos aspectos: de fondo y de suspensión.

En otras palabras, una resolución dictada en el juicio de amparo, tanto durante el procedimiento de fondo como el incidental, es de “naturaleza trascendental y grave” y causante de “daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva”, cuando las violaciones que cometa no sean susceptibles de enmendarse en el fallo constitucional, o sea, cuando produzca lesión a un derecho de las partes que no pueda corregirse en éste. **Dicho tipo de resoluciones corresponde, en el amparo, al de los “actos de imposible reparación”, dentro del juicio.**

Por ende, una resolución impugnada en queja conforme al artículo 95, fracción VI, que comentamos, es aquella cuyo sentido decisorio, además, de no poder abordarse en la sentencia constitucional, entraña uno de los supuestos inmodificables sobre el que ésta deba pronunciarse o es ajena a las cuestiones que el propio fallo debe dirimir.

Tal sucede, por ejemplo, con el auto que tiene por no anunciada una prueba pericial o testimonial, pues en virtud de él, dicha probanza no puede desahogarse en la audiencia constitucional y, por ende, la sentencia de amparo no puede lógicamente ocuparse de ella.

Asimismo, si el Juez de Distrito fija una garantía o contra garantía ilusoria o insuficiente en el incidente de suspensión, el proveído respectivo puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes que no sea susceptible de repararse en la sentencia de fondo, pues la cuestión sobre la que aquél versa, es totalmente ajena a ésta.

Debe tomarse en cuenta, además, para demarcar la índole de las resoluciones impugnables en queja conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, la circunstancia de que, aunque las violaciones legales que cometan sean enmendables mediante el recurso de revisión en los términos del artículo 91, fracción IV, de dicho ordenamiento que con antelación comentamos, los daños y perjuicios que ocasionen dichas resoluciones a alguna de las partes, por su causación inminente o cierta, no se puedan reparar ni en la sentencia constitucional de primera instancia ni en el fallo que se dicte en la revisión, a pesar de que este último pueda corregir las citadas violaciones.

En el segundo caso, esto es, el concerniente a la procedencia del recurso de queja contra resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, **dictadas con posterioridad a la sentencia de primera instancia**, se requieren igualmente los dos supuestos mencionados con antelación, es decir, que tales resoluciones no sean impugnables mediante la revisión y que causen un daño o perjuicio que no se pueda reparar por dichas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia (o por los Tribunales Colegiados de Circuito). Entendemos que en este último caso, la disposición contenida en

la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a la irreparabilidad de tales resoluciones por dichos órganos al través del recurso de revisión, pues de otro modo ni la queja procedería, ya que, fuera de ellos, ninguna otra autoridad judicial estaría facultada para conocer de este último recurso en la hipótesis de que tratamos.

d) Otro caso de procedencia del recurso de queja contra actos de los Jueces de Distrito o del superior jerárquico del tribunal a quien se impute la violación en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, es el comprendido en la fracción VII del artículo 95 de este ordenamiento. Los actos atacados por medio de la queja en esta hipótesis de procedencia estriban en: **“las resoluciones definitivas, que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquellos exceda de 30 días de salario”**.

e) **También procede la queja contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que recaen en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 105 de la Ley, o sea, cuando dicho incidente a solicitud del quejoso, sustituya al de cumplimiento forzoso de la ejecutoria constitucional que lo hubiese amparado (artículo 95, fracción X).**

f) **Los autos que dicten los Jueces de Distrito en los que concedan o nieguen la suspensión provisional también son impugnables mediante el recurso de queja (artículo 95, fracción XI).**

La competencia para conocer el recurso de queja contra las resoluciones de los Jueces de Distrito se surte a favor del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda o de la Suprema Corte, según el caso.

Es competente el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando la resolución que se impugne en queja esté comprendida en las fracciones I, VI y VII del artículo 95 (artículo 99, párrafo I), así como en el caso de que dicha resolución se hubiese pronunciado por el Juez de Distrito en alguna queja que contra actos de las autoridades responsables se hubiese interpuesto ante él (fracción V del artículo 95), y siempre que la competencia para conocer de la revisión contra el fallo constitucional que dicho funcionario pronuncie en el amparo de que se trate, no incumba a la Suprema Corte, sino al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, conforme a las reglas contenidas en el artículo 85 de la Ley de Amparo (artículo 99, párrafo II).

Es competente la Suprema Corte para conocer del recurso de queja contra resoluciones de los Jueces de Distrito, cuando éstas decidan una queja que ante ellos se hubiese promovido contra actos de las autoridades responsables, siempre que la revisión contra el fallo constitucional que tales funcionarios pronuncien en el amparo respectivo, incumba al mencionado Alto Tribunal, en los casos previstos por el artículo 84 (artículo 99, párrafo II).

El procedimiento para la tramitación y resolución de la queja contra resoluciones de los Jueces de Distrito, es bien sencillo: una vez presentado ante la Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito el escrito en el cual se interpone la queja, con las copias necesarias dichos órganos requieren a la autoridad contra la cual se entabla (en este caso al Juez de Distrito o al superior jerárquico del órgano judicial que cometió la violación en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo), para que rinda un informe justificado relativo a la materia de dicho recurso dentro del término de tres días, transcurrido el cual, se mandará dar vista al Ministerio Público Federal por igual plazo, para que la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito competente, dentro de los diez días siguientes, dicte la resolución que proceda. Esto es, declarando fundada o infundada la queja en sus respectivos casos

(artículos 99, párrafos tercero y cuarto y 98, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

Por lo que respecta al término para la interposición del recurso de queja contra los actos de los Jueces de Distrito y autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37, el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 constitucionales, en su fracción II, establece el **de cinco días**, contados a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El artículo 101 de la Ley de Amparo contiene una regla específica relativa al recurso de queja que se interpone contra las resoluciones de que habla la fracción VI del artículo 95, en el sentido de que su deducción suspende el procedimiento en el juicio de amparo correspondiente, excepción hecha del incidente de suspensión, que continuará su curso hasta su resolución y debida ejecución. Para que proceda la paralización del procedimiento en el juicio de amparo dentro del cual se interpone la queja, se requiere que la resolución o el fallo de ésta deba influir en la sentencia constitucional que en aquél recaiga, “o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el caso de la audiencia, si obtuviera resolución favorable en la queja”, (artículo 101, en relación con el 53 de la Ley de Amparo).

Se presenta el problema consistente en determinar si el Juez de Distrito está facultado para ordenar la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 101 de la Ley de Amparo o si es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda el que, una vez admitida la queja, dispone dicha suspensión. Interpretando literalmente el mencionado precepto, se llega a la conclusión de que **la sola interposición de tal recurso contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del amparo indirecto en**

primera instancia, origina la suspensión del procedimiento de fondo respectivo, o sea, la simple presentación del escrito de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Por tanto, basta que el recurrente compruebe fehacientemente ante el Juez de Distrito la promoción del citado recurso, para que este funcionario provea sobre dicha suspensión, sin que sea necesaria la admisión del mismo.

No obstante, más idóneo sería que fuera el Tribunal Colegiado de Circuito el que ordenara la paralización del procedimiento principal en el juicio de amparo en que se hubiese dictado la resolución impugnada en queja, toda vez, que conforme al artículo 101 invocado, sólo debe suspenderse tal procedimiento cuando la decisión que se pronuncie en el indicado recurso “deba influir en la sentencia (constitucional) o cuando de resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiere hacer valer el recurrente en el acto de audiencia”, fenómeno que únicamente puede apreciar el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de la queja, pues la determinación de la trascendencia procesal de ésta no incumbe al Juez de Distrito.

Se impone, por ende, la necesidad de reformar el artículo 101 de la Ley de Amparo, ya que en los términos en que está concebido, auspicia el estancamiento de los juicios de amparo merced a promociones de quejas improcedentes o notoriamente infundadas, cuya sola interposición provoca la suspensión del procedimiento constitucional.

2.- El recurso de queja contra actos de las autoridades responsables.

Este medio de impugnación sólo procede contra las autoridades responsables cuando incurren en exceso o defecto de ejecución de las interlocutorias que concedan la suspensión definitiva en los juicios de amparo

bi-instanciales (artículo 95, fracción II), como en la fracción III, o de la ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección de la Justicia Federal tanto en dichos juicios como en los uni-instanciales (artículo 95, fracciones IV y IX). Además, la queja puede entablarse contra tales autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al agraviado su libertad bajo caución por el Juez de Distrito en la interlocutoria que haya otorgado la suspensión definitiva contra actos de autoridad judicial ya consumados que hayan afectado la libertad personal del quejoso, como son la orden de aprehensión y el auto de prisión preventiva, según lo disponen los artículos 95, fracción III y 136, párrafo V, de la Ley de Amparo. Fuera de esta hipótesis específica, **el recurso de queja nunca procede por incumplimiento o inobservancia totales de la interlocutoria suspensiva o de la sentencia constitucional**, ya que dicho incumplimiento o inobservancia no traducen exceso o defecto de ejecución de tales resoluciones, sino una rebeldía activa o pasiva frente a ellas, la cual es remediable o sancionable mediante el procedimiento a que aluden los artículos 104, 105, 143, y siguientes del propio ordenamiento.

Si el exceso o defecto de ejecución son los supuestos indispensables sobre los que descansa el recurso de queja, cuando éste tiene como objeto esencial obtener el debido cumplimiento por parte de la autoridad responsable de una interlocutoria de suspensión o de una ejecutoria de amparo, en ambos tipos de resoluciones dicho presupuesto opera diversamente, originando distintos alcances de la decisión que se emita en el citado recurso, por lo que examinaremos estos típicos separadamente:

a) **El recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de las ejecutorias que concedan el amparo (artículo 95, fracciones IV y IX).**

Al cumplimentar una sentencia constitucional dictada en un juicio de amparo, puede acontecer que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión, el cual se precisa en los considerandos correspondientes. Esta inobservancia puede traducirse en la realización excesiva de los actos que dicha autoridad debe desempeñar para dar cumplimiento al fallo de amparo, o bien en la omisión de alguno o algunos de los hechos que determinan el alcance de éste. En el primer caso, existe la hipótesis de exceso de ejecución y en el segundo de defecto de ejecución, haciendo ambas procedente el recurso de queja.

b) El recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la interlocutoria que conceda la suspensión definitiva de los actos reclamados (artículo 95, fracción II).

El defecto y el exceso de ejecución suponen necesariamente una observancia parcial o exagerada de la resolución judicial de que se trate por parte de las autoridades responsables, o sea, entraña un cumplimiento menor o mayor que el puntual. Ahora bien, por virtud de la suspensión definitiva que se otorgue contra el acto o los actos reclamados, la autoridad a quien éstos se atribuyan; debe abstenerse de realizarlos, de tal suerte que la obligación correlativa es meramente negativa. Por ende, si la autoridad responsable, frente a una interlocutoria que conceda dicha medida cautelar, no tiene nada positivo que cumplir a favor del quejoso, es decir, si en beneficio de éste no debe realizar ninguna conducta activa, sino prescindir de desempeñar el acto o los actos que se hubieran paralizado, es evidente que, por lo general, no puede existir exceso o defecto en la ejecución de dicha interlocutoria, la cual, en la mayoría de las veces es objeto de desacato o de inobservancia en el caso de que se incumpla dicha obligación de no hacer. Sin embargo, existe hipótesis legalmente previstas en que una interlocutoria que conceda la suspensión definitiva es susceptible de cumplimentarse excesiva o

defectuosamente por las autoridades responsables y, por ende, en que, para hacerla respetar con puntualidad, procede el recurso de queja correspondiente, en atención a que dicha resolución judicial impone verdaderamente obligaciones de carácter positivo.

Así, puede suceder que el Juez de Distrito revoque o modifique, por hechos o causas supervenientes, la interlocutoria en que haya negado al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados, en los términos del artículo 140 de la ley de amparo. Ahora bien, dicha revocación o modificación, al alterar total o parcialmente la resolución suspensiva revocada o modificada, tiene efectos restitutorios, en el sentido de hacer que las cosas vuelvan al estado en que se hubieren encontrado al dictar dicha resolución, o al notificarse a las autoridades responsables el auto que haya concedido la suspensión provisional, por lo que éstas tienen la obligación de invalidar todos los actos, hechos o situaciones que se hayan producido como consecuencia de haber quedado expedita la actividad reclamada, al negarse la suspensión definitiva. La eficacia invalidatoria de la revocación o modificación de la interlocutoria suspensiva, que no haya otorgado al quejoso la citada medida cautelar contra los actos reclamados, no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, pero mediante la interpretación rigurosamente analógica de su artículo 139, se puede constatar con evidencia.

Efectivamente, conforme a este precepto, si la Suprema Corte (actualmente el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda) revocase la resolución (que haya negado la suspensión definitiva) y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita. Ahora bien, si la revocación de la interlocutoria que no haya concedido la suspensión definitiva tiene el efecto de sustituir el no otorgamiento de esta medida cautelar por su concesión, con el alcance

retroactivo mencionado, este mismo fenómeno debe registrarse cuando quien revoca o modifica no es el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y a virtud del recurso de revisión respectivo, sino el propio Juez de Distrito, fundándose en hechos o causas supervenientes conforme al artículo 140 de la Ley de Amparo, si se toma en cuenta el principio jurídico que enseña que “donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”. Pues bien, si tanto en el caso contemplado por este precepto, como en el aludido en el artículo 139, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que éstas hayan tenido al notificársele el auto de suspensión provisional o la interlocutoria de suspensión definitiva revocada o modificada, según el caso, es de suponerse fundadamente que esta obligación de hacer puede cumplirse defectuosa o excesivamente, en cuanto que no realice todos y cada uno de los actos inherentes al logro de tal restitución, o se extralimite en su desempeño, siendo procedente la queja para remediar dicha cumplimentación imperfecta o exagerada, en la inteligencia de que su falta total es impugnabile por medio del incidente de desobediencia.

La obligación positiva que tienen las autoridades responsables de proceder a la restitución mencionada, debe considerarse extensiva a las que, sin haber figurado con tal carácter en el amparo correspondiente, sean inferiores jerárquicas de las primeras. Por tanto, si alguna autoridad no responsable incurre en exceso de cumplimiento de la resolución suspensiva, en los casos a que se contraen los artículos 139 y 140 de la Ley de Amparo, la que es procedente contra la autoridad responsable que sea superior jerárquica de la incurra, para que, una vez declarado fundado tal recurso, aquélla obligue a ésta a corregir los actos defectuosos o excesivos que se hayan realizado.

Partiendo de la idea de que el exceso o el defecto en la ejecución de una resolución judicial sólo pueden registrarse cuando ésta impone a las autoridades responsables obligaciones de hacer, o sea, actos que realizar en

beneficio del quejoso, y no en el caso de que tales autoridades sean constreñidas a observar una conducta pasiva o de abstención podemos sostener, sin temor a equivocarnos, que fuera de las hipótesis a que se refieren los dos preceptos invocados, las interlocutorias que conceden la suspensión definitiva no son susceptibles de cumplimentarse excesiva o defectuosamente, por la sencilla razón de que se contraen a paralizar el acto o los actos reclamados y sus efectos y consecuencias. Por ende, si la resolución incidental que otorga dicha medida cautelar al agraviado impone a las autoridades responsables, contra cuyos actos se hubiere decretado, una simple obligación de no hacer, malamente se puede cumplimentar por exceso o por defecto, pues donde no existe observancia positiva, no puede haber imperfección (defecto) o extralimitación (exceso) en ella. Consiguientemente, cualquier actitud que asuma la autoridad responsable y que signifique contravención a dicha obligación pasiva, en el sentido de no mantener detenidos o estabilizados los actos que se hayan suspendido, importará, no un vicio defectuoso o excesivo de ejecución, sino un franco incumplimiento a la interlocutoria suspensiva, aunque sólo alguno o algunos de tales actos se realicen, incumplimiento que, por ende, no hace procedente el recurso de queja a que alude el artículo 95, fracción II, de la Ley de Amparo, sino el llamado “incidente de desobediencia”.

Por otro lado, si el Juez de Distrito, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 124, in fine, de dicho ordenamiento, concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, con las modalidades adecuadas para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas al otorgar dicha medida cautelar, y si tales modalidades dejan de acatarse y, como consecuencia de ello, las autoridades responsables prosiguen su actividad frente al quejoso, bajo el supuesto de que las propias modalidades constituyan condiciones de la eficacia suspensiva, no existirá de ninguna manera incumplimiento a la ejecutoria correspondiente.

c) El recurso de queja por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución (Art. 95, fracción III).

Cuando el Amparo se promueva contra actos de autoridades judiciales que afecten la libertad personal del quejoso (detención, aprehensión o reaprehensión o autos de formal prisión), la suspensión tiene el efecto de poner a éste en libertad caucional “conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso” (artículo 136, párrafo V, de la Ley de Amparo), o sea, cuando el delito de que se trate no se castigue con una penalidad media superior a cinco años de prisión, según lo dispone el artículo 20 Constitucional, fracción I. La libertad caucional que ordena el Juez de Distrito al conceder la suspensión (provisional o definitiva) contra los referidos actos, sólo procede cuando éstos se encuentren consumados, y no cuando, a virtud de dicha medida cautelar, no se hayan realizado.

Ahora bien, si las autoridades judiciales responsables o las que deban obedecer los mandamientos de éstas, no cumplen con el proveído del Juez Federal en que se hubiese concedido al quejoso su libertad bajo caución en los términos expuestos, es decir, si no proceden a la excarcelación respectiva, contra tal incumplimiento es ejercitable la queja conforme el artículo 95, fracción III, de la Ley de Amparo. Si a pesar de que dicho recurso se haya declarado fundado, las autoridades mencionadas insisten en no poner en libertad al quejoso, el Juez de Distrito puede excarcelarlo por sí mismo, de acuerdo con el artículo 111 del invocado ordenamiento, independientemente de exigirse a aquéllas las responsabilidades penales en que incurran.

Como se puede inferir de las ideas expuestas, la queja, en el caso que comentamos, no procede cuando se trate de incumplimiento a resoluciones del Juez de Distrito que hayan concedido la suspensión contra actos de autoridades no judiciales que afecten la libertad personal del agraviado, ni

cuando los actos restrictivos de dicha libertad provenientes de autoridades judiciales no se hayan consumado y se realicen con posterioridad al otorgamiento de la suspensión respectiva, violando ésta, pues en tal caso debe promoverse el incidente de incumplimiento correspondiente, conforme a los artículos 143, 105 y 111 y demás relativos de la Ley de Amparo.

d) El recurso de queja en los casos de la fracción VIII del artículo 95.

La citada fracción consigna varias hipótesis de procedencia de la queja contra las autoridades responsables, en relación con los juicios de amparo directos. Tales hipótesis de procedencia son las siguientes:

1.- Cuando dichas autoridades no provean sobre la suspensión del acto reclamado dentro del término legal;

2.- Cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas;

3.- Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes;

4.- Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, es decir, cuando la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de una sentencia en materia penal no otorgare al agraviado su libertad caucional, procediendo ésta;

5.- Cuando las resoluciones que dicten las autoridades responsables sobre las mismas materias (esto es, sobre las contiendas de los casos involucrados en la fracción VIII del artículo 95) causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. En ésta última prevención puede incluirse

el caso de que la autoridad responsable que conozca del incidente de suspensión en amparos directos, niegue u otorgue ésta al quejoso, ya que en el juicio de garantías uni-instancial no procede el recurso de revisión contra los autos de concesión o denegación de la suspensión de los actos reclamados conforme al artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo.

COMPETENCIA.

Para decidir el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, son competentes, en sus respectivos casos, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte.

1.- Los Jueces de Distrito conocen de dicho recurso en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, así como cuando la queja de promueve contra actos de las autoridades responsables, en juicios de amparo indirecto, por exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias que en ellos se pronuncian, en primera o segunda instancias (fracción IV del artículo 95, en relación con el artículo 98, párrafo primero).

2.- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del citado recurso, cuando las autoridades responsables incurren en exceso o defecto de ejecución de las sentencias constitucionales dictadas por ellos en amparo directo, en los casos en que sea de su competencia el conocimiento de dicho tipo de juicios de amparo (artículo 95, fracciones IV y IX, y 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo); así como en el supuesto de que los actos u omisiones a que se refiere la fracción VIII de dicho artículo 95, se atribuyan a las autoridades responsables en los juicios de amparo directo de que conozcan en única instancia los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, (artículo 99, párrafo segundo).

3.- La Suprema Corte conoce de la queja contra actos de las autoridades responsables, cuando éstos traduzcan un exceso o un defecto de cumplimiento de las ejecutorias que dicte en juicios de amparos directos, conforme a su competencia constitucional y legal (artículo 95 fracción IX, y 99 párrafo segundo, del ordenamiento invocado). Igualmente, la Suprema Corte es competente para conocer del recurso de queja que se promueva contra los actos u omisiones de las autoridades responsables en dichos juicios, actos u omisiones a que se refiere la fracción VIII del artículo 95 (artículo 99, párrafo segundo).

También procede el recurso de queja ante la Suprema Corte contra las interlocutorias que dicta la autoridad responsable en el incidente de daños y perjuicios relacionados con las garantías y contra-garantías que se hubiesen otorgado en el incidente de suspensión concerniente a los amparos directos de que dicho alto tribunal haya conocido.

Por el contrario, si el amparo directo fue fallado por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste es competente para conocer del recurso de queja contra las citadas interlocutorias.

TERMINOS.

En cuanto a los términos para la interposición del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, es el artículo 97 el que contiene las disposiciones concernientes.

Así, la fracción primera de dicho precepto dispone que: “en los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de ésta Ley, el recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.”

En segundo lugar, cuando la queja se deduce contra actos de las autoridades responsables en amparos directos, en las hipótesis de procedencia contenidas en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, el plazo para la interposición respectiva es de cinco días, contados a partir de aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución recurrida (fracción II del artículo 97).

Por último, en los casos a que aluden las fracciones IV y IX del multicitado artículo 95, el término para interponer el recurso de queja es de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos del artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo (fracción III del artículo 97).

EL PROCEDIMIENTO.

Por lo que respecta al procedimiento para la tramitación y resolución del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, existe una pequeña variación entre el seguido ante los Jueces de Distrito o ante las autoridades que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Amparo conocen del juicio de amparo en los casos de competencia correspondientes, y el que se desarrolla ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, variación que estriba únicamente en el término para la pronunciación de la resolución que proceda, el cual es de tres días en el primer caso, y de diez en el segundo. El segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo, en relación con el tercero de artículo 99 del propio ordenamiento, es el que regula el procedimiento para la substanciación y resolución del recurso de queja en

general (por ende, de aquel que se deduce contra actos de las autoridades responsables).

Tal párrafo establece: “dada entrada al recurso (que se interpondrá por escrito con una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva), se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público Federal por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda”, disposición que, como ya dijimos, está relacionada con la contenida en el tercer párrafo del artículo 99 que dice: “La tramitación y resolución de la queja (en los casos de competencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito), se sujetará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo anterior (o sea, del 98), con la salvedad del término para que la Sala respectiva o el Tribunal Colegiado de Circuito dicten la resolución que corresponda, que será de diez días.”

3.- El recurso de queja contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como se ha afirmado retiradamente, estos Tribunales conocen del amparo directo en los casos a que hemos aludido con antelación.

Conforme a las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra actos de las autoridades responsables en amparo directo, cuando incurran en exceso o defecto de cumplimiento o ejecución de la sentencia constitucional respectiva.

En el caso de que este fallo hubiese sido pronunciado por un Tribunal Colegiado de Circuito, otorgando el amparo al quejoso contra una

sentencia definitiva o un laudo arbitral definitivo, la autoridad responsable puede cumplir defectuosa o excesivamente el citado fallo.

Contra los actos de dicha autoridad en que se traduzca el exceso o defecto de ejecución, procede el recurso de queja con base en lo dispuesto por las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siendo competente para decidirlo el Tribunal Colegiado de Circuito que hubiese fallado el amparo directo correspondiente, según lo preceptúan los artículos 98 y 99 del mencionado ordenamiento.

Ahora bien, contra la resolución que el aludido Tribunal pronuncie en el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, se haya interpuesto ante él, procede, a su vez, la queja ante la Suprema Corte, conforme a la fracción V del invocado artículo 95, en relación con el artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, al decidir dicha queja, la Suprema Corte en el fondo, debe fijar el alcance de la sentencia constitucional que en el amparo directo de que se trate haya pronunciado el Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de determinar si éste procedió correctamente al resolver, por su parte, el recurso de queja que por exceso o defecto en el cumplimiento de dicha sentencia, se hubiese entablado ante él contra actos de la autoridad responsable.

C. Regulación del Recurso de Queja en la Ley de Amparo.

El Recurso de Queja que contempla la Ley de Amparo, se encuentra regulado de la siguiente manera:

En el artículo 95 de la Ley de Amparo se establecen los casos en los cuales el citado recurso es procedente, cuya enunciación es de tipo limitativa, es decir, fuera de los supuestos que en dicho precepto legal se indican, no procede el recurso de queja. Este artículo está conformado por once fracciones, cuya enunciación y estudio ya se efectuó en el tema anterior de este capítulo, en este caso y para evitar inútiles repeticiones los damos por reproducidos en sus términos en esta parte.

La interposición, términos, la tramitación y resolución del citado recurso de queja se encuentran regulados en los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de la Materia.

De tal manera, podemos decir que, **en el artículo 96 de la citada Ley Federal, se establece quiénes están legitimados** para interponer el multicitado recurso de queja, señalando lo siguiente:

--- En los supuestos señalados en las fracciones II, IV y IX del artículo 95 de la Ley de la Materia, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

--- En los casos señalados en la fracción VII del propio artículo señalado en el párrafo anterior, la queja únicamente podrá interponerse por las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza y contrafianza.

--- Fuera de los casos que se indican en las fracciones señaladas del artículo 95 de la Ley de la Materia, en los dos párrafos anteriores, el recurso de queja sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes.

Los **términos** para la interposición del recurso de queja **se encuentran establecidos en el artículo 97 de la Ley de Amparo**, los cuales serán los siguientes:

I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de ésta Ley **podrá interponerse en cualquier tiempo**, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, **dentro de los cinco días siguientes** al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, **podrá interponerse dentro de un año** contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien a afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; **salvo que se trate de actos que importen** peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, **en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo**;

IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95 **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La **competencia, tramitación y resolución del recurso de queja** se encuentran establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, en los cuales se señala lo siguiente:

En el artículo 98 de la citada Ley Federal se indica que: “en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, **la queja deberá interponerse** ante el Juez de Distrito o Autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, **precisamente por escrito**, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, **se requerirá a la autoridad** contra la que se haya interpuesto para que **rinda informe con justificación** sobre la materia de la queja, **dentro del término de tres días**. Transcurrido éste, con informe o sin él, **se dará vista al Ministerio Público Federal por igual término**, y **dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.**”

El artículo 99 de la Ley de amparo, **establece también ante quién deberá interponerse el recurso de queja** contemplado en el artículo 95 de la citada Ley Federal, estableciendo lo siguiente:

“En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja **se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda**, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja **se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión**, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja **se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda**, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en **las fracciones I a X**, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que **el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.**

En el caso de la fracción XI, **la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional**, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. **Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.”**

También existen algunas otras disposiciones que regulan el recurso de queja contemplado en el artículo 95 de la Ley de Amparo, las cuales están contenidas en los artículos 100, 101 y 102 de la citada Ley Federal, estableciendo lo siguiente:

El artículo 100 de la Ley de amparo señala que: **“La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella. “**

El artículo 101 de la citada Ley Federal señala que: **“ En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de ésta Ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.”**

El artículo 102 de la Ley de la Materia señala, que: **“Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.”**

CAPÍTULO CUARTO

EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE QUEJA PROCEDENTE POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Al cumplimentar una sentencia constitucional dictada en un juicio de amparo, puede acontecer que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión respectiva, el cual se precisa en los considerandos correspondientes. Esta inobservancia puede traducirse en la realización excesiva de los actos que dicha autoridad debe desempeñar para dar cumplimiento al fallo de amparo, o bien en la omisión de alguno o algunos de los hechos que determinan el alcance de éste. En estos casos estamos en presencia de exceso o defecto en la ejecución de la ejecutoria de amparo, respectivamente, los cuales trataremos a continuación:

I. ¿QUÉ ES DEFECTO?

Habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implique el alcance o extensión de éste y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado. Por tanto, la idea de defecto importa la de imperfección, pero nunca equivale al concepto de ausencia absoluta. La imperfección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender fatalmente que tal cumplimiento existe, sólo que parcial. Ahora bien, si el efecto directo de una sentencia que conceda la protección federal al quejoso, constituye en que se restituya a éste en el pleno goce del derecho humano violado restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o en que dicha autoridad obre en el sentido de respetar el derecho humano de que se trate y a cumplir lo que el mismo derecho humano exija, según lo dispone terminantemente el artículo 80 de la Ley de Amparo, por ende, habrá defecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al

mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado, ya que, sin éste supuesto, no se trataría de ejecución defectuosa sino de total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnable en queja.

II. ¿QUÉ ES EXCESO?

Para constatar si en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo hay exceso, debe atenderse a la circunstancia de que la autoridad responsable, realizando necesariamente los actos que determinen el alcance o extensión de dicha resolución, **se sobrepasa o se extralimita de dicha actividad**. Por tanto, la autoridad responsable incurre en exceso de ejecución cuando se extralimita, mediante los actos correspondientes, de la restitución a que alude el artículo 80 de la Ley de Amparo, otorgando con demasía al quejoso lo que a éste incumbe para reintegrarlo en el pleno goce del derecho humano violado; o cuando, a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, introduciendo elementos que no se hallaban en ella.

Ahora bien, puede suceder que, en ocasión al acatamiento de una resolución de amparo cumpliendo ésta, la autoridad responsable realice actos diversos o decida puntos distintos de aquellos que determinen el alcance del fallo constitucional. Tal hipótesis no supone una ejecución excesiva, porque ésta implica la circunstancia de que la autoridad responsable prolongue, extienda o rebase el alcance limitado de los actos que debe desempeñar para dar cumplimiento a una resolución de amparo, diferentes de aquellas que se precisan en los considerandos de la sentencia respectiva para demarcar la extensión de sus puntos decisorios.

Puede decirse que no hay exceso de ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable realiza actos o aborda cuestiones que no fueron objeto de la controversia constitucional ni consecuencia de los hechos debatidos en la misma, criterio que ha sido sustentado por la jurisprudencia de la Suprema Corte.⁴⁷

En síntesis, no existe exceso de ejecución de una sentencia de amparo en los siguientes casos, conforme a las ideas externadas anteriormente:

1.- Cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento a dicha sentencia, realiza el acto o actos determinativos del alcance de la protección federal y, como consecuencia legal de dicha realización, desempeña actos distintos y nuevos;

2.- Cuando la autoridad responsable, al ejecutar la resolución de amparo, ciñéndose al alcance de ésta, realiza actos o decide puntos que no se relacionen con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate.

La determinación del defecto o exceso de ejecución, por otra parte, es una cuestión que está íntimamente vinculada por la delimitación del alcance decisorio de una sentencia de amparo que otorgue la protección federal al quejoso. En efecto, según lo determina la naturaleza propia de una sentencia que conceda el amparo al quejoso, ésta debe decidir el debate constitucional, ordenando la restitución a favor del agraviado del goce del derecho humano violado, previa estimación positiva del concepto o conceptos de violación

⁴⁷ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 401. Tesis 96 de la Compilación 1917-1965, Tesis 94 del Apéndice 1975, Materia General, en relación con la Tesis 327 de la misma Compilación, y Tesis 345 del Apéndice 1975, Tercera Sala. Idem., Informe de 1979, Segunda Sala, Tesis 143, pp. 129 y 130.

formulados en la demanda respectiva. En consecuencia, todas las consideraciones que haga el Juez de amparo al estimar los conceptos de violación como antecedente lógico necesario para otorgar al quejoso la protección federal, deben ser acatadas por la autoridad responsable al dictar ésta la resolución que corresponda en cumplimiento de la sentencia constitucional. Por exclusión, si en ésta se abordan cuestiones ajenas a la estimación a los conceptos de violación de derechos humanos, la autoridad responsable no está obligada a observarlas, ya que la obligatoriedad de un fallo constitucional está circunscrita a su objetivo esencial, esto es, resolver si en el caso concreto de que se trate hubo o no contravención a tales derechos humanos mediante el análisis de los conceptos de violación respectivos que haya formulado el agraviado. En otros términos, si el alcance de la protección federal impartida en una sentencia de amparo se demarca o delimita por las consideraciones que el órgano de control formule en la propia resolución constitucional, ésta, a su vez debe adecuarse a los conceptos de violación expuestos por el agraviado en su demanda de amparo. En efecto, los considerandos de un fallo que conceda el amparo, se implican en los razonamientos lógico-jurídicos que elabora el juzgador, estimando operantes las apreciaciones silogísticas de contravención contenidas en la demanda respectiva, de tal suerte que el órgano de control, por un acto propio de voluntad, se solidariza con la ponderación de inconstitucionalidad sustentada por el quejoso acerca del acto o actos reclamados, lo que origina la invalidación de los mismos y de sus consecuencias jurídicas o fácticas. Por ende, al cumplimentar una sentencia de amparo otorgante de la protección federal al agraviado, la autoridad responsable debe observar puntualmente las consideraciones formuladas por el juzgador, que son el fundamento y la pauta de delimitación del alcance y extensión de dicha protección, realizando todos los actos y abordando y resolviendo todas las cuestiones previstas en los considerandos del fallo constitucional para restituir al quejoso en el uso y en el goce del derecho humano violado. Ahora bien, si en la sentencia de amparo por

cumplimentar se estudian y deciden puntos que no se relacionan con los conceptos de contravención, las conclusiones que respecto a aquéllos sostenga el juzgador de amparo no pueden estimarse de acatamiento obligatorio por parte de las autoridades responsables, quienes sólo deben ceñirse a obedecer las consideraciones jurisdiccionales del órgano de control, en cuanto que éstas sean verdaderamente apreciaciones jurídicas de eficacia y validez de los mencionados conceptos.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

La procedencia de recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la encontramos en la propia Ley de Amparo, en el artículo 95 fracciones IV y IX. De tal manera que para poder determinar si este recurso resulta procedente, primeramente hay que analizar y precisar los alcances del fallo concesorio del amparo solicitado por el quejoso; toda vez que una vez que tengamos claro cuáles son sus alcances protectores, podremos saber si la autoridad responsable al realizar los actos tendientes a su cumplimiento lo acata total o parcialmente, o se excede en su cumplimiento, o bien, incurre en una inejecución de la sentencia. En el supuesto en que exista un cumplimiento defectuoso o parcial, será procedente el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Verbigracia, si la sentencia pronunciada por una autoridad responsable para cumplir con una ejecutoria de amparo, tiene vinculación total, si la ejecutoria señala los fundamentos y los puntos resolutiveos que debe observar la autoridad responsable; tiene vinculación parcial, si resuelve impedimentos o excepciones dilatorias para que la resolución reclamada entre al fondo del problema y lo resuelva la autoridad responsable ejercitando la plenitud de su jurisdicción; y también tiene vinculación parcial, si la ejecutoria le

ordena subsanar la omisión de examen, calificación o enlace de pruebas. Así las cosas, si la autoridad responsable no se ajusta a la obligación determinada por la ejecutoria, incurrirá, en todo supuesto, en defecto de ejecución de la resolución constitucional, en contra de lo cual resulta procedente el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Otro claro ejemplo del cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo, lo podemos encontrar cuando, al dictarse el nuevo laudo en observancia de una ejecutoria de amparo, la Junta es omisa en cuanto a la fijación de la litis, señalamiento de cargas probatorias y al análisis y valoración de las pruebas que admitió a las partes, y que se le ordenó estudiar, en consecuencia, incurre en defecto en el cumplimiento de la citada ejecutoria de amparo, y resultará fundada la queja que se interponga por defecto.

En consecuencia, **si la autoridad responsable incurrió en un cumplimiento defectuoso de la ejecutoria de amparo, será procedente interponer el recurso de queja por defecto de tal cumplimiento. Ahora bien, los agravios que se hagan valer en dicho recurso se deberá señalar en forma concreta en qué estribó tal defecto de que se duele, para que resulten operantes los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de queja aludido**, toda vez que éste es un recurso o medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar, entre otras cuestiones, el exceso o defecto con que se acaten los fallos constitucionales, y no se trata de una revisión oficiosa de la legalidad del cumplimiento de la ejecutoria mencionada, lo cual está en abierta pugna con el sistema establecido de la procedencia de los recursos a instancia de parte.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

La procedencia de recurso de queja por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la encontramos en la propia Ley de Amparo, en el artículo 95 fracciones IV y IX.

De tal manera, **que si analizados que fueron los alcances de la ejecutoria concesoria del amparo solicitado por el quejoso, de los mismos se desprende que hubo exceso en el cumplimiento de la misma, por parte de la autoridad responsable, toda vez que, esta última, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.** Al respecto es menester precisar y tener en claro, cuál es el alcance protector del amparo, ello en virtud, de que, de no hacerlo así, podríamos caer en la confusión de no saber si estamos en presencia de un exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, o bien, en la presencia de una violación que haga procedente un nuevo juicio de amparo.

Un ejemplo, de la existencia del exceso en que la autoridad responsable incurrió al querer cumplimentar la ejecutoria de amparo, y que hace procedente el recurso de queja contemplado expresamente en la ley de amparo en su artículo 95, fracción IX, lo encontramos en el supuesto, de que se haya dictado una ejecutoria de amparo en donde se otorgó éste respecto de una sentencia dictada en apelación en un juicio civil, considerándose que debían nulificarse los acuerdos tomados en una asamblea general de accionistas de una empresa por ser ésta nula, y el juez de primera instancia, pretendiendo dar cumplimiento a la ejecutoria, dicta acuerdos relativos a la nulidad de diversos acuerdos tomados en asambleas de accionistas celebradas con posterioridad a la que se refirió la sentencia de amparo, por ende, en este

supuesto, debe considerarse que se incurrió en exceso en su ejecución, por ir más allá de lo establecido en ella.

V. REGULACION EN LA LEY DE AMPARO DEL RECURSO DE QUEJA PROCEDENTE POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

A continuación conoceremos cuál es la regulación que la Ley de Amparo hace en relación a la procedencia del recurso de queja, por el defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, entendiéndose esta última como la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, dictada en el Juicio de Amparo, en la cual se concede al quejoso la Protección de la Justicia Federal, para los efectos o alcances legales que en la misma se señalan, siendo estos últimos las directrices que la autoridad responsable debe, seguir y acatar y, proceder entonces, a su debido cumplimiento; toda vez que si la autoridad responsable, cumple parcialmente o se excede en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, puede colocarse entonces, en un defecto o exceso, según el caso, en el cumplimiento de la misma, dando lugar a la procedencia del recurso de queja contemplado en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Como mencioné anteriormente, la Ley de Amparo regula la procedencia del recurso de queja cuando exista defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la cual está contemplada de la siguiente manera:

1.- **PROCEDENCIA.**- Por lo que hace a ésta, el artículo 95 en sus fracciones IV y IX, señala lo siguiente:

“Art. 95. El recurso de queja es procedente:

I a III...

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V a VIII...

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X Y XI...”⁴⁸

¿QUIÉN PUEDE INTERPONER LA QUEJA? Al respecto, el artículo 96 de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

“Art. 96. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones...”⁴⁹

TERMINOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA.-Por lo que hace a los términos para su interposición, el artículo 97 de la Ley de Amparo, en su fracción III, señala:

⁴⁸ TRUEBA URBINA, Alberto. TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada, Textos, Doctrina y Jurisprudencia aplicable. 82ª. Ed., México, Ed. Porrúa, 2008, pp. 129-131.

⁴⁹ Ibidem., p. 131.

“III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación , destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;”⁵⁰

¿ANTE QUIÉN DEBE INTERPONERSE LA QUEJA? En el supuesto de la fracción IV del artículo 95, el artículo 98, en su párrafo primero, señala que: “...la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal...”⁵¹

Por lo que se refiere al caso señalado en la fracción IX del artículo 95, el artículo 99, en su párrafo segundo, señala que la queja deberá interponerse: “...**directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión...**”⁵²

TRAMITACIÓN Y RESOLUCION DEL RECURSO DE QUEJA. Por lo que hace a la forma de interponer la queja, en primer lugar, tratándose del caso de la fracción IV del artículo 95, el artículo 98 en su primer párrafo, señala que ésta deberá interponerse “**por escrito,... acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y**

⁵⁰ Ibidem., pp. 131-132.

⁵¹ Ibidem, p. 132.

⁵² Ibidem, pp. 132-133.

para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo...”⁵³ En segundo lugar, tratándose del supuesto de la fracción IX del artículo 95, el artículo 99 segundo párrafo, señala: **“...el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión , acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio...”**⁵⁴

El artículo 98 de la Ley de Amparo, indica que, por lo que hace a la tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones IV y IX, del artículo 95, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de Amparo. De tal manera que: **“Dada entrada al recurso de queja, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público Federal por igual término...”**⁵⁵

Cabe hacer mención, que en el caso, de que la autoridad contra la que se haya interpuesto dicho recurso de queja, no rinda el informe con justificación que le fue requerido, o bien, éste sea deficiente, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 100.

Finalmente, por lo que se refiere al **TÉRMINO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN** que proceda respecto del recurso de queja interpuesto, éste varia, según se trate del caso de la fracción IV o de la fracción IX; del artículo

⁵³ Ibidem, p.132.

⁵⁴ Ibidem., p. 133.

⁵⁵ Ibidem, p. 132.

95, ya que, en el caso de la primera, el término será de tres días siguientes al otorgado al Ministerio Público Federal; y por lo que hace a la segunda fracción, el término será de diez días, según se señala en los artículos 98 segundo párrafo y 99 tercer párrafo, respectivamente.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL RECURSO DE QUEJA PROCEDENTE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

Tratándose de los efectos de la sentencia que resuelva el recurso de queja procedente por el defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, podemos decir, que en este caso los efectos serán:

1.- Declarar la procedencia del recurso de queja promovido por el defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, al actualizarse el supuesto contemplado en la Ley de Amparo en el artículo 95 fracciones IV y IX.

2.- La autoridad que conozca del recurso de queja deberá analizar los alcances de la ejecutoria de amparo, para poder determinar con precisión si existe o no el mencionado defecto en su cumplimiento.

3.- Declarar que el recurso de queja interpuesto resulta ser fundado dados los conceptos hechos valer por el recurrente.

4.-Y al resultar fundado el recurso de queja, al existir el defecto aludido por el recurrente, la autoridad que lo resuelva lo hará en los siguientes términos:

A) Declarar la existencia del defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, y deberá señalar

en dónde existe tal defecto, y en qué consiste éste, lo anterior tomando en cuenta siempre los agravios hechos valer por el recurrente, ya que éste debió haber expuesto en qué consistió tal defecto, para que la autoridad que conozca del recurso esté en la posibilidad de constreñirse a resolver sobre la materia objeto del recurso, lo cual no lo realiza de forma oficiosa, toda vez que éste es un recurso o medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar, entre otras cuestiones, el exceso o defecto con que se acaten los fallos constitucionales, y no se trata de una revisión oficiosa de la legalidad del cumplimiento de la ejecutoria mencionada, lo cual está en abierta pugna con el sistema establecido de la procedencia de los recursos a instancia de parte, y que resolverá en base a lo alegado y demostrado por el recurrente en el recurso de queja hecho valer por el mismo.

B) Determinado el defecto aludido, la autoridad que resuelva el recurso de queja, **deberá obligar a la autoridad responsable a que cumpla en forma total y apegada a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, debiendo subsanar las omisiones en que incurrió la responsable al cumplimentar la resolución de amparo, debiendo entonces acatar en forma total lo ordenado en la resolución de amparo.**

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL RECURSO DE QUEJA PROCEDENTE POR EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

Tratándose de los efectos de la sentencia que resuelva el recurso de queja procedente **por el exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, podemos decir, que en este caso los efectos serán:**

1.- Declarar la procedencia del recurso de queja promovido por el exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, al actualizarse el supuesto contemplado en la Ley de Amparo en el artículo 95 fracciones IV y IX.

2.- La autoridad que conozca del recurso de queja deberá analizar los alcances de la ejecutoria de amparo, para poder determinar con precisión si existe o no el mencionado exceso en su cumplimiento.

3.- Declarar que el recurso de queja interpuesto resulta ser fundado dados los conceptos hechos valer por el recurrente.

4.-Y al resultar fundado el recurso de queja, al existir el exceso aludido por el recurrente, la autoridad que lo resuelva lo hará en los siguientes términos:

A) Declarar la existencia del exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, y deberá señalar en dónde existe tal exceso, y en qué consiste éste, lo anterior tomando en cuenta siempre los agravios hechos valer por el recurrente, ya que éste debió haber expuesto en qué consistió tal exceso, para que la autoridad que conozca del recurso esté en la posibilidad de constreñirse a resolver sobre la materia objeto del recurso, lo cual no lo realiza de forma oficiosa, toda vez que éste es un recurso o medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar, entre otras cuestiones, el exceso o defecto con que se acaten los fallos constitucionales, y no se trata de una revisión oficiosa de la legalidad del cumplimiento de la ejecutoria mencionada, lo cual está en abierta pugna con el sistema establecido de la procedencia de los recursos a instancia de parte, y que resolverá en base a lo alegado y demostrado por el recurrente en el recurso de queja hecho valer por el mismo.

B) Determinado el exceso aludido, la autoridad que resuelva el recurso de queja, **deberá obligar a la autoridad responsable a que deje sin efectos los actos en que incurrió en exceso al cumplimentar la ejecutoria y, constreñirse a cumplir con lo que ésta le ordena, y de conformidad con la vinculación en ella señalada.**

VIII. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ACERCA DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA POR EL DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO

En torno a estos dos puntos, el Poder Judicial de la Federación no solamente ha sostenido criterios en que se deja claro los supuestos en que existe defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino que, también precisa, en qué casos procede interponer un nuevo juicio de amparo y no así, el recurso de queja contemplado en el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, lo cual podemos ver en los siguientes criterios:

OCTAVA EPOCA. INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOMO: IV, SEGUNDA PARTE-1, JULIO A DICIEMBRE DE 1989

PÁGINA: 432

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO. SI EL AMPARO SE CONCEDIO ESTIMANDOSE TRANSGREDIDAS LAS GARANTIAS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SI CUMPLEN CON LA SENTENCIA DEJANDO SIN EFECTOS LOS ACTOS RECLAMADOS Y EMITIENDO OTROS FUNDADOS Y MOTIVADOS. En el artículo 80 de la Ley de Amparo, el legislador prevé dos hipótesis en relación con la finalidad de la sentencia que concede la protección

de la justicia federal; a saber: si el acto reclamado es de carácter positivo, esto es, cuando la autoridad responsable actúa afectando la esfera jurídica del particular, el objeto de la sentencia que le otorga el amparo en contra de dicha actuación, estribará en la restitución al quejoso del pleno goce de la garantía individual violada, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Como sucede por ejemplo, con los actos de clausura, cancelación, etc., que al llevarse a cabo, implicaron en la conducta de la autoridad un hacer positivo consistente en la colocación de los sellos y redacción del asiento relativo a la cancelación. En estos casos, otorgada la protección constitucional la responsable, en cumplimiento de esa resolución, deberá quitar los sellos y el asiento, dejando las cosas en la misma situación en que se encontraban antes de la violación. Una segunda hipótesis se actualiza cuando el acto reclamado es de carácter negativo: en estos casos, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá en constreñir a la autoridad responsable a que acate lo ordenado por la garantía constitucional de que se trate. Tal acontece cuando la autoridad responsable rehúsa otorgar a un particular algún beneficio previsto por la ley, como sucede en el caso en que las autoridades militares se niegan a tramitar y otorgar a un militar su retiro del ejército con el beneficio económico a que según tiene derecho. El rehusamiento o negativa en sí mismo considerado por supuesto que no es violatorio de garantías, a menos que la autoridad responsable no cumpla con las obligaciones jurídicas que le imponen a su conducta las normas legales y constitucionales. Así, de conformidad con el artículo 16 constitucional, uno de los deberes fundamentales que debe observar el titular del órgano estatal, que se niega a obsequiar lo que le solicitan, es el de fundar y motivar debidamente esa negativa o rehusamiento. Por lo que impugnado dicho acto por falta de fundamentación y motivación y concedido el amparo en contra del mismo, el objeto de la sentencia radicará en obligar a la autoridad a que cumpla con su deber constitucional de fundar y motivar el acto de autoridad de naturaleza negativa, expresando los preceptos que en su opinión, apoyan la negativa, así como las razones particulares, causas

inmediatas y circunstancias especiales, que tuvo en cuenta para rehusarse a otorgar lo solicitado por el particular. Más no precisamente, el objeto de la sentencia consistirá en conceder al quejoso lo solicitado, puesto que dicho objeto es discrecional tratándose de amparos que se conceden por violaciones formales. En estas condiciones si el amparo se concede por violación a las garantías de fundamentación y de motivación, las autoridades responsables dan cumplimiento a la sentencia si dejan sin efecto el acto reclamado y emiten otro fundado y motivado; fundamentación y motivación material que no puede ser ya recurrida en queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria, sino, en su caso, debe combatirse mediante otro juicio de amparo.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: VI, SEGUNDA PARTE-1, JULIO A DICIEMBRE DE 1990

TESIS: I. 50. T. J/21

PÁGINA: 320

AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, IDONEIDAD DEL RECURSO DE QUEJA. Si el Tribunal Colegiado concede amparo para determinados efectos, y en cumplimiento de su sentencia se emite nuevo fallo, mismo que es impugnado, haciéndose valer como concepto de violación que la autoridad responsable incumplió la citada ejecutoria, e incurre ya sea en exceso o defecto de aquél, no cabe duda que el peticionario de garantías debe inconformarse de esa resolución en la vía que indica expresamente el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, y no mediante el juicio uniinstancial.

SÉPTIMA EPOCA

INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: 205-216 SEXTA PARTE

PÁGINA: 405

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO. PROCEDENCIA AUNQUE SE PROMUEVA AMPARO. Tomando en consideración que el artículo 95 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, prevé la procedencia del recurso de queja en los casos en que exista exceso o defecto en la ejecución de una sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, si éste acude por esta vía impugnando la resolución a través de la cual se dio cumplimiento a la ejecutoria de que se trate, porque el recurrente estima que existió defecto en su ejecución dejándolo nuevamente en estado de indefensión, el Juez de Distrito debe analizar el cuestionamiento que se le plantea, con el fin de precisar los alcances de la decisión judicial en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal y no declarar improcedente el recurso, por el solo hecho de que en contra del mismo acto se haya hecho valer un diverso juicio de garantías, aun cuando en el otro procedimiento ya se haya dictado sentencia y ésta se encuentre sujeta a revisión, toda vez que de esta circunstancia no se encuentra prevista en el artículo 95 de la ley reglamentaria del juicio constitucional.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: II, PRIMERA PARTE, JULIO A DICIEMBRE DE 1988

PÁGINA: 241

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION, RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGO EL AMPARO PARA EFECTOS. El exceso en el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo para efectos, de

conformidad con los artículos 77, fracción III, 80 y 190 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, en relación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, del ordenamiento legal citado, implica que la autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto en la ejecución, entraña que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: TERCERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: I, PRIMERA PARTE-1, ENERO A JUNIO DE 1988

PÁGINA: 333

QUEJA. EXCESO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO SI SE LE DA UN ALCANCE MAS ALLA DE LO DETERMINADO. Si en una ejecutoria de amparo se otorga éste respecto de una sentencia dictada en apelación en un juicio civil, considerándose que debían nulificarse los acuerdos tomados en una asamblea general de accionistas de una empresa por ser ésta nula, y el juez de primera instancia, pretendiendo dar cumplimiento a la ejecutoria, dicta acuerdos relativos a la nulidad de diversos acuerdos tomados en asambleas de accionistas celebradas con posterioridad a la que se refirió la sentencia de amparo, debe considerarse que se incurrió en exceso en su ejecución, por ir más allá de lo establecido en ella.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: V, SEGUNDA PARTE-1, ENERO A JUNIO DE 1990

PÁGINA: 401

QUEJA EN EL AMPARO. SUS REQUISITOS CUANDO LA PROMUEVE UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. En la queja que promueva en términos del artículo 96 de la Ley de Amparo, la persona que no fue parte en el juicio de garantías debe acreditar los siguientes extremos: a) Su interés jurídico, b) La afectación a ese interés por el acto impugnado en queja; y c) El cumplimiento defectuoso o excesivo dado al auto de suspensión o a la ejecutoria que concedió el amparo al quejoso.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: IV, SEGUNDA PARTE-1, JULIO A DICIEMBRE DE 1989

PÁGINA: 429

QUEJA FUNDADA POR DEFECTO DE EJECUCION, AL DICTARSE NUEVO LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. Si al dictarse el nuevo laudo en observancia de una ejecutoria de amparo, la Junta es omisa en cuanto a la fijación de la litis, señalamiento de cargas probatorias y al análisis y valoración de las pruebas que admitió a las partes, y que se le ordenó estudiar, incurre en defecto en el cumplimiento de la citada ejecutoria de amparo.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: VI, SEGUNDA PARTE-1, JULIO A DICIEMBRE DE 1990

TESIS: I. 50. T. J/21

PÁGINA: 320

AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, IDONEIDAD DEL RECURSO DE QUEJA. Si el Tribunal Colegiado concede amparo para determinados efectos, y en cumplimiento de su sentencia se emite nuevo fallo, mismo que es impugnado, haciéndose valer como concepto de violación que la autoridad responsable incumplió la citada ejecutoria, e incurre ya sea en exceso o defecto de aquél, no cabe duda que el peticionario de garantías debe inconformarse de esa resolución en la vía que indica expresamente el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, y no mediante el juicio uniinstancial.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: XIV, SEPTIEMBRE DE 1994

TESIS: I. 10. T. 31 K

PÁGINA: 411

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades responsables, en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido la protección federal. En la interpretación de este precepto, cabe precisar que existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida. Por el contrario hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: X, OCTUBRE DE 1992

PÁGINA: 465

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA SU FALTA DE EMPLAZAMIENTO NO PROCEDE RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO. De los artículos 95, fracciones II, IV y IX, 96 y 98 de la Ley de Amparo, así como de la jurisprudencia y de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respectivamente llevan los rubros "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO" y "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO", visibles en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, la Primera en la Cuarta Parte, páginas 386 y 387 y la segunda en la Octava Parte, páginas 213 y 214, puede afirmarse que el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de garantías biinstancial, que haya concedido el amparo al quejoso tiene las siguientes particularidades: a). Puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio de amparo y también por un extraño al juicio de garantías; b). Procede sólo contra las autoridades responsables; c). Su materia se encuentra constituida exclusivamente por una resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria que hubiera concedido la protección constitucional; d). Tiene únicamente la finalidad de constreñir a la autoridad responsable a que se ajuste estrictamente a los términos de la sentencia que concedió el amparo; e). Debe interponerse ante el juez de Distrito que hubiera conocido del juicio de garantías; f). El juzgador que conoce del medio de impugnación debe limitarse a examinar los fundamentos de la resolución combatida, para determinar si se ejecutó correctamente o no el fallo constitucional; y g). El órgano jurisdiccional que conoce del recurso, al emitir una resolución estimatoria. Se concreta a dejar sin efecto hacer caer la

resolución controvertida. Las características antes enumeradas ponen de manifiesto, que de conformidad con los artículos 95, fracción IV, y 96 de la Ley Reglamentaria citada, a través del recurso de queja que debe interponerse ante el juez de Distrito, los terceros extraños al juicio de garantías únicamente están facultados para impugnar la ejecución excesiva o deficiente de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, pero jamás la sentencia misma, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento o en el propio fallo, porque entonces se estaría discutiendo la legalidad de una sentencia de amparo, que de acuerdo con el artículo 83, fracción IV, de la ley invocada sólo es examinable a través del recurso de revisión y por un órgano jurisdiccional distinto al que la emitió; de ahí que la persona que se duela de que no fue oída en un juicio constitucional y considere que debió intervenir en el mismo para defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto reclamado, no puede ocurrir en queja.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: X, SEPTIEMBRE DE 1992

PÁGINA: 346

RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL QUE SE INTERPONGA CONTRA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO ACTUANDO EL JUEZ DE DISTRITO EN SUBSTITUCION DE LA RESPONSABLE. Cuando el recurso de queja se interpone en contra de un juez de Distrito, por ser quien ejecutó la sentencia en que se concedió el amparo a los quejosos, en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, aun cuando dicho caso no está expresamente previsto en las diversas hipótesis de procedibilidad que contempla el artículo 95 de la mencionada ley, sí procede el recurso de queja que se presente, por defecto o exceso de ejecución en la sentencia de amparo,

ya que lo cierto es que mediante este recurso se combate la supuesta indebida ejecución de un fallo protector.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: VII, MAYO DE 1991

PÁGINA: 270

QUEJA POR DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO. AGRAVIOS INOPERANTES. Son inoperantes los agravios en que el inconforme aduce que la sentencia pronunciada en el juicio de amparo se ejecutó en forma defectuosa, si no señala en forma concreta, en que estribó el defecto de que se duele, porque en el juicio de amparo la queja es un recurso o medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar, entre otras cuestiones, el exceso o defecto con que se acaten los fallos constitucionales, y no se trata de una revisión oficiosa de la legalidad del cumplimiento de la ejecutoria mencionada, lo cual está en abierta pugna con el sistema establecido de la procedencia de los recursos a instancia de parte.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: IX, MARZO DE 1992

PÁGINA: 280

QUEJA POR DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO. La sentencia pronunciada por una autoridad responsable para cumplir con una ejecutoria de amparo, tiene vinculación total, si la ejecutoria señala los fundamentos y los puntos resolutivos que debe observar la autoridad

responsable; tiene vinculación parcial, si resuelve impedimentos o excepciones dilatorias para que la resolución reclamada entre al fondo del problema y lo resuelva la autoridad responsable ejercitando la plenitud de su jurisdicción; y también tiene vinculación parcial, si la ejecutoria le ordena subsanar la omisión de examen, calificación o enlace de pruebas; pero en esta última hipótesis, la responsable tendrá plena jurisdicción para resolver el fondo del pleito. En tales casos, si la autoridad responsable no se ajusta a la obligación determinada por la ejecutoria, incurrirá, en todo supuesto, en defecto de ejecución de la resolución constitucional, evento en el que el remedio está en el recurso de queja establecido en el artículo 96 de la Ley de Amparo y no en la promoción de otro juicio de garantías.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: 86-2, FEBRERO DE 1995

TESIS: IV.30. J/40

PÁGINA: 46

QUEJA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE. CONTRA EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO O DEFICIENTE DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. Si el fallo protector pronunciado en el juicio de garantías se constriñe a que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera una nueva en la que se ocupara del estudio de los agravios que en la alzada expresó la quejosa; y de nueva cuenta ésta viene en la vía biinstancial aduciendo en los conceptos de violación que la responsable cumplimentó en forma defectuosa o deficiente la ejecutoria de amparo al no analizar los citados agravios, dichas violaciones, en manera alguna son susceptibles de reclamarse a través de un nuevo juicio de amparo, pues tal cuestión debe reclamarse a través del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: XIV, NOVIEMBRE DE 1994

TESIS: XV. 20. 7 K

PÁGINA: 409

AMPARO IMPROCEDENTE. QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCION. Si contra la resolución que cumplimentó una ejecutoria anterior de amparo, se vuelve a interponer demanda de amparo directo, alegándose en esencia violación del arbitrio judicial regulado por la ley substantiva, de suerte que en realidad se aduce implícitamente defectuosa ejecución de la ejecutoria, como dicha situación está prevista en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, debe interponerse recurso de queja, pues en otras condiciones se daría lugar a una cadena interminable de demandas de garantías.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: XIV, NOVIEMBRE DE 1994

TESIS: III. 10. A. 149 A

PÁGINA: 518

QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. SI SE OBJETA LA VALIDEZ DEL ACTA EN QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS EXPRESO SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DECIDIR EL CUESTIONAMIENTO, NO A DIVERSA AUTORIDAD EN OTRO PROCEDIMIENTO. Si en un recurso de queja se alega la falsedad del acta en que se describe la conformidad de la asamblea general de ejidatarios con el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y el

juez de Distrito rechaza el argumento bajo la consideración de que la controversia sobre la validez de la indicada acta de la asamblea, debe someterse a la potestad de una autoridad agraria, tal proceder contraviene los artículos 104, 107 y 113 de la Ley de Amparo, que obligan al a quo a vigilar, hasta de oficio, el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo. Por ello corresponde al juez federal, no a una autoridad distinta, resolver sobre la objeción de falsedad del acta de asamblea de mérito, en términos del artículo 153 de la ley de la materia, aplicado analógicamente y por extensión, ya que sólo así estará en aptitud de decidir, con conocimiento de causa, si se cumplió o no cabalmente la repetida ejecutoria de amparo.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: XIV, JULIO DE 1994

TESIS: 2A. IV/94

PÁGINA: 60

QUEJA, RECURSO DE, POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION. COMPETE RESOLVERLO AL TRIBUNAL QUE CONOCIO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISION CUANDO SE ESTABLECEN DOS O MAS TRIBUNALES COLEGIADOS EN UN MISMO CIRCUITO. El artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que señala que en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá, por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. A su vez el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión le haya correspondido. Por su parte la fracción IV de los artículos 24, 25, 26 y 27 de la propia Ley Orgánica, regula en idénticos

términos la competencia de las Salas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de este alto Tribunal. La interpretación sistemática de los preceptos antes citados conduce a concluir que si con posterioridad al dictado de la sentencia respectiva se establecen en un circuito judicial federal dos o más Tribunales Colegiados, sin jurisdicción especial o que deban conocer de una misma materia, corresponde al Tribunal que conoció del juicio de amparo, directamente o en revisión, resolver los recursos de queja interpuestos en ese juicio, si se trata de los casos comprendidos en las fracciones V y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo. Lo anterior, en razón, además, de que en esos supuestos nadie mejor que el Tribunal que resolvió el amparo está en aptitud para dilucidar si en la ejecución de la sentencia pronunciada se incurrió o no en defecto o en exceso, por lo que, en tales eventos, no son aplicables las reglas que ordenan la distribución de los asuntos entre dos o más Tribunales Colegiados de un mismo Circuito.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: XIII, JUNIO DE 1994

PÁGINA: 516

AMPARO IMPROCEDENTE. QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCION. Si contra la resolución que cumplimentó una ejecutoria anterior de amparo, se vuelve a interponer demanda de amparo directo, alegándose en esencia violación del arbitrio judicial regulado por la ley sustantiva de suerte que en realidad se aduce implícitamente defectuosa ejecución de la ejecutoria, como dicha situación está prevista en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, debió interponerse recurso de queja, ya que en otras condiciones se daría lugar a una cadena interminable de demandas de garantías.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: 77, MAYO DE 1994

TESIS: VI.10. J/99

PÁGINA: 67

CONCEPTO DE VIOLACION INATENDIBLE. QUEJA Y NO AMPARO DIRECTO. Cuando se conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable estudie los motivos de inconformidad que le fueron planteados y, en un nuevo juicio de garantías se aduce que en la sentencia reclamada no se examinaron en su integridad esos motivos de inconformidad, tal concepto de violación resulta inatendible, porque no puede ser abordado en la vía propuesta, pues esa omisión implicaría en su caso indebida ejecución de la sentencia que concedió el amparo, lo que sería materia de queja en términos del artículo 95, fracción IX de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: IX, FEBRERO DE 1992

PÁGINA: 267

SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO EN LA EJECUCION DE. DEBE SER RECLAMADA MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA. Del artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, se colige que los actos por defecto en la ejecución de una ejecutoria amparatoria- pronunciada por un Tribunal Colegiado, son reclamables no mediante la vía de amparo directo, sino a través del recurso de queja que señala la ley de la materia, consecuentemente no se puede arribar al estudio de los conceptos de violación, porque no es la vía correcta para hacerlos valer.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: V, SEGUNDA PARTE-1, ENERO A JUNIO DE 1990

PÁGINA: 400

QUEJA, CUESTIONES QUE NO PUEDEN IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE, POR NO HABER SIDO OBJETO DE ESTUDIO EN LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la cuestión planteada no fue objeto de estudio en la ejecutoria de amparo, no cabe la posibilidad jurídica de impugnarla por exceso o defecto en el cumplimiento a través del recurso de queja, puntos que no se tuvieron en cuenta al resolver el juicio de amparo, ya que sólo puede haber exceso o defecto en la ejecución, en aquello que se ordena cumplir o acatar, más no en lo que resulta ajeno a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta.

CONCLUSIONES FINALES

1.- La sentencia en general, es aquel acto procesal proveniente de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.

2.- En el juicio constitucional, no existen legalmente las sentencias interlocutorias, por lo que solamente nos referimos en este trabajo a las sentencias definitivas, por ser éstas las únicas resoluciones que la Ley de Amparo contempla como sentencias.

3.- La estructura de una sentencia de amparo consta de tres partes o capítulos, los cuales son: Los Resultandos, Los Considerandos y Los Puntos Resolutivos.

4.- En el Juicio de Amparo las sentencias pueden clasificarse en: Sentencia de Sobreseimiento, Sentencia que Niega el Amparo, y Sentencia que Concede el Amparo.

5.- La sentencia ejecutoriada, “es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional; respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él”.

6.- Para hablar del cumplimiento de la ejecutoria de amparo es preciso aclarar que dichos supuestos solamente se pueden dar en aquellas sentencias que concedan la protección de la Justicia Federal al quejoso.

7.- La Sentencia Concesoria de Amparo al quejoso, es una resolución de carácter evidentemente “condenatoria”. La condena a la cual se contrae dicha sentencia, encierra una prestación de dar o una de hacer (excepcionalmente una abstención), que necesariamente debe realizarse.

8.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.

9.- Los efectos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo dependerán de las violaciones constitucionales declaradas en ellas, pudiendo ser: por violaciones formales, por violaciones en el procedimiento, por violaciones materiales (incompetencia de la autoridad; por inaplicabilidad de los conceptos legales en que se apoyó el acto reclamado; por haberse concedido el amparo contra disposiciones generales; en contra de actos inconstitucionales en sí mismos, y finalmente, en contra de actos no fundados ni motivados).

10.- Al cumplimentar una sentencia constitucional dictada en un juicio de amparo, puede acontecer que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión respectiva, el cual se precisa en los considerandos correspondientes. Esta inobservancia puede traducirse en la realización defectuosa, o bien, excesiva de los actos que dicha autoridad debe desempeñar para dar cumplimiento al fallo de amparo.

11.- Existe defecto en la ejecución del fallo constitucional cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que impliquen el alcance o extensión de éste y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutive se hayan formulado. Por lo tanto, la idea de defecto importa la de imperfección, pero nunca equivale al concepto de ausencia absoluta. Por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender fatalmente que tal cumplimiento existe, sólo que parcial.

12.- Existe exceso en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo, cuando una vez atendida la circunstancia de que la autoridad responsable, realizando necesariamente los actos que determinen el alcance o extensión de dicha resolución, se sobrepasa o se extralimita mediante los actos correspondientes, de la restitución a que alude el artículo 80 de la Ley de Amparo, otorgando con demasía al quejoso lo que a éste incumbe para reintegrarlo en el pleno goce del derecho humano violado; o cuando, a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, introduciendo elementos que no se hallaban en ella.

13.- En la existencia de defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, resulta procedente interponer el recurso de queja, que se encuentra regulado en el artículo 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo.

14.- Es menester, que en los agravios que se hagan valer en el recurso referido anteriormente, se deberá señalar en forma concreta en qué estribó tal defecto o exceso de que se duele, para que resulten operantes los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de queja aludido; toda vez que éste es un recurso o medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar, entre otras cuestiones, el exceso o defecto con que se acaten los

fallos constitucionales, y no se trata de una revisión oficiosa de la legalidad del cumplimiento de la ejecutoria mencionada, lo cual está en abierta pugna con el sistema establecido de la procedencia de los recursos a instancia de parte.

15.- Al resultar fundado el recurso de queja aludido, **por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad que lo resuelva lo hará en los siguientes términos:**

Deberá obligar a la autoridad responsable a que cumpla en forma total y apegada a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, debiendo subsanar las omisiones en que incurrió la responsable al cumplimentar la resolución de amparo, debiendo entonces acatar en forma total lo ordenado en la resolución de amparo;

16.- Finalmente, al resultar fundado el recurso de queja aludido, **por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad que lo resuelva lo hará en los siguientes términos:**

Deberá obligar a la autoridad responsable a que deje sin efectos los actos en que incurrió en exceso al cumplimentar la ejecutoria y, constreñirse a cumplir con lo que ésta le ordena, y de conformidad con la vinculación en ella señalada.

BIBLIOGRAFIA GENERAL:

- 1.- **ARELLANO GARCIA**, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. 2ª. ED., MEXICO, ED. PORRUA, 1983, 1043 PAGES.
- 2.- **ARELLANO GARCIA**, CARLOS. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, 14ª.ED. MÉXICO, ED. PORRÚA, 2001, 1202 PAGES.
- 3.- **ARILLA BAS**, FERNANDO. EL JUICIO DE AMPARO, ANTECEDENTES, DOCTRINA, LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y FORMULARIO. MEXICO, ED. KRATOS, 1982, 380 PAGES.
- 4.- **BAZDRESCH**, LUIS. EL JUICIO DE AMPARO. CURSO GENERAL. 6ª. ED., MEXICO, ED. TRILLAS, 2000, 354 PAGES.
- 5.- **BURGOA ORIHUELA**, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO.33ª. ED., MEXICO, ED. PORRUA, 1997, 1094 PAGES.
- 6.- **CARBONELL**, MIGUEL. OSCAR CRUZ BARNEY. KARLA PEREZ PORTILLA. COMPILADORES. CONSTITUCIONES HISTORICAS DE MEXICO. 1ª. ED., MEXICO, ED. PORRUA S. A. DE C. V., 2002, 556 PAGES.
- 7.- **FIX ZAMUDIO**, HECTOR. SALVADOR VALENCIA CARMONA. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO. 2ª. ED., MEXICO, ED. PORRUA, UNAM, 2001, 1073 PAGES.
- 8.- **GOMEZ LARA**, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 8ª. ED., MEXICO, ED. HARLA, 1990, 429 PAGES.
- 9.- **GONGORA PIMENTEL**, GENARO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO.8ª. ED., MEXICO, ED. PORRUA, 2001, 686 PAGES.
- 10.- **GONZALEZ COSIO**, ARTURO. EL JUICIO DE AMPARO. MEXICO, ED. PORRUA, 2001, 323 PAGES.
- 11.- **GONZALEZ COSIO**, ARTURO. EL JUICIO DE AMPARO. 5ª. ED., MEXICO, ED. PORRUA, 1998, 323 PAGES.
- 12.- **GUDIÑO PELAYO**, JOSE DE JESUS. INTRODUCCION AL AMPARO MEXICANO. 3ª. ED., MEXICO, ED. LIMUSA S. A. DE C. V., 1999, 520 PAGES.

- 13.- HERNANDEZ, OCTAVIO A.** CURSO DE AMPARO. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES. 2ª. ED., MEXICO, ED. PORRUA, S. A., 1983, 442 PAGES.
- 14.- HERNANDEZ, OCTAVIO A.** CURSO DE AMPARO. 2ª. ED., MEXICO, ED. PORRUA, 1983, 442 PAGES.
- 15.- LAZZARINI, JOSE LUIS.** EL JUICIO DE AMPARO. 2ª. ED., ARGENTINA, ED. LA LEY, 448 PAGES.
- 16.- NORIEGA CANTU, ALFONSO.** LECCIONES DE AMPARO. 7ª. ED., MEXICO, ED. PORRUA, 2002.
- 17.- PEREZ DAYAN, ALBERTO.** LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES Y SU JURISPRUDENCIA. 13ª. ED., MEXICO, ED. PORRUA, 2002, 1040 PAGES.
- 18.- TENA RAMIREZ, FELIPE.** LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1999, DIRECCION Y EFEMERIDES. 22ª. ED., MEXICO, ED. PORRUA, 1999, 1179 PAGES.
- 19.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Y JORGE TRUEBA BARRERA.** NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, DOCTRINA TEXTOS Y JURISPRUDENCIA. 78ª. ED., MEXICO, ED. PORRUA, 2008, 808 PAGES.

ENCICLOPEDIAS:

- 1.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS LEYES Y SUS HOMBRES.** 1ª. ED., MEXICO, EDITADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, 1985, 685 PAGES.

LEGISLACIONES:

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** 166ª. ED., MEXICO, ED. PORRUA, 2012, 251 PAGES.
- 2.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Y JORGE TRUEBA BARRERA.** NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, DOCTRINA TEXTOS Y

JURISPRUDENCIA APLICABLE, 82ª. ED., MEXICO, ED. PORRUA, 2008, 804 PAGES.

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. IUS 2003, QUINTA A OCTAVA ÉPOCAS, JUNIO 1917-MARZO 2003.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

I. CONCEPTO DE SENTENCIA EN GENERAL	09
II. LAS PARTES QUE INTEGRAN UNA SENTENCIA DE AMPARO	11
A. Resultandos.....	11
B. Considerandos.....	12
C. Puntos Resolutivos.....	12
III. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	13
A. Principio de Relatividad.....	13
B. Principio de Estricto Derecho.....	18
1.- Excepción al Principio de Estricto Derecho: La Suplencia de la Queja Deficiente.....	22
C. Apreciación Judicial de las Pruebas en las Sentencias de Amparo.....	26
D. Principios Jurisprudenciales que rigen a las Sentencias de Amparo.....	29
IV. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	30
A. La Sentencia de Sobreseimiento.....	31
B. La Sentencia que Niega el Amparo.....	33
C. La Sentencia que Concede el Amparo.....	34
V. LA EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	38
C. Por Ministerio de Ley.....	40
D. Por Declaración Judicial:	41
1.- Por Consentimiento Tácito de la Sentencia.....	42
2.- Por Desistimiento del Recurrente.....	42

3.- Por Consentimiento Expreso de la Sentencia.....	43
---	----

CAPÍTULO SEGUNDO

EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

I. EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	47
II. EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO POR AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.....	48
III. EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN RELACIÓN A LOS TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO.....	50
IV. EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO SEGÚN LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES DECLARADAS EN ELLAS.....	54
A. Violaciones Formales.....	54
B. Por Violaciones en el Procedimiento.....	55
C. Por Violaciones Materiales.....	55
1.- Por incompetencia de la Autoridad.....	56
2.- Por inaplicabilidad de los preceptos legales en que se apoyó el acto reclamado.....	56
3.- Por haberse concedido el Amparo contra disposiciones generales.....	57
4.- En contra de actos inconstitucionales en sí mismos.....	57
5.- En contra de actos no fundados ni motivados.....	58

CAPÍTULO TERCERO

EL RECURSO DE QUEJA

I. EL RECURSO EN GENERAL.....	60
A. El Recurso en Sentido Amplio.....	60
B. El Recurso en Sentido Restringido.....	60
C. El Recurso Procedente.....	63
D. El Recurso Improcedente.....	64
E. El Recurso con Materia.....	65
F. El Recurso sin Materia.....	65
G. El Recurso Fundado.....	65
H. El Recurso Infundado.....	66
II. EL RECURSO DE QUEJA.....	66
A. Antecedentes del Recurso de Queja.....	66
B. Procedencia del Recurso de Queja.....	78
C. Regulación del Recurso de Queja en la Ley de Amparo.....	101

CAPÍTULO CUARTO

EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE QUEJA PROCEDENTE POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

I. ¿QUÉ ES DEFECTO?.....	108
II. ¿QUÉ ES EXCESO?.....	109
III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.....	112
IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.....	113
V. REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO DEL RECURSO DE QUEJA PROCEDENTE POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.....	115

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL RECURSO DE QUEJA PROCEDENTE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.....119

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL RECURSO DE QUEJA PROCEDENTE POR EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.....120

VIII. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ACERCA DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA POR EL DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.....122

CONCLUSIONES FINALES.....138

BIBLIOGRAFIA GENERAL.....142

ÍNDICE GENERAL.....145